

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.10/Add.1  
11 de febrero de 2010

(10-0766)

---

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

## PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría<sup>1</sup>

Addendum

### CUESTIONES EXAMINADAS EN 2009

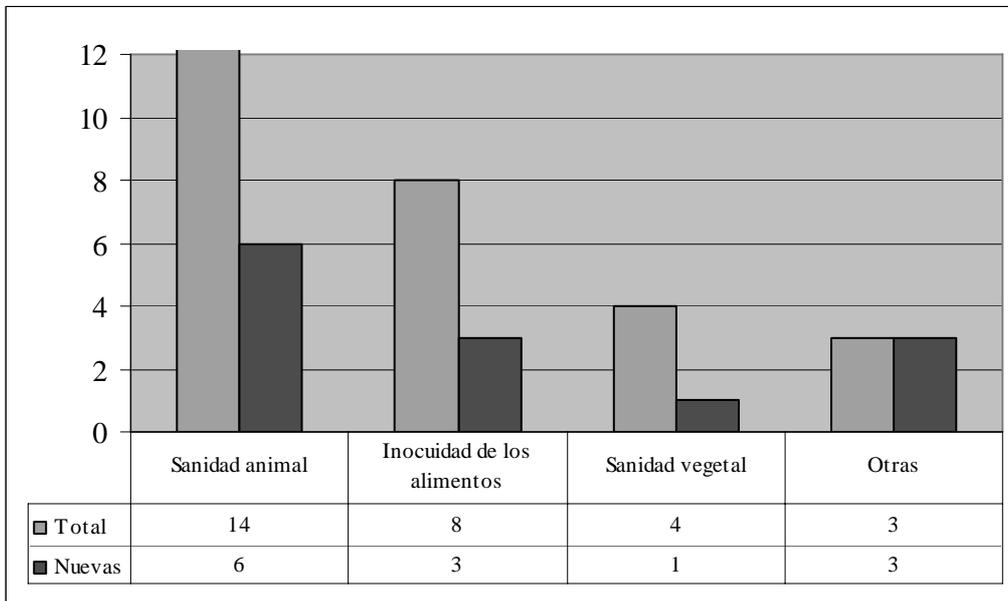
Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.10 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF por primera vez durante 2009 y a las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de debates o actividades complementarias en 2009. También se incluyen cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2009 pero respecto de las cuales los Miembros informaron de que se había llegado a una solución en una cuestión planteada anteriormente o acerca de las cuales se habían adoptado medidas sustantivas en otro órgano de la OMC durante 2009 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

Se señalaron a la atención del Comité en 2009 un total de 29 preocupaciones comerciales específicas, 13 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2009, agrupadas por tema. Ocho cuestiones (el 28 por ciento) se refieren a la inocuidad de los alimentos; otras 4 (el 14 por ciento), a la sanidad vegetal, y 14 (el 48 por ciento) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. Por último, hay tres cuestiones referentes a otras preocupaciones: los procedimientos de control, inspección y aprobación. En el gráfico 2 se señala que las EET representan el 36 por ciento del total de las preocupaciones planteadas en 2009 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa, así como las relacionadas con la influenza aviar, representan el 29 y el 14 por ciento respectivamente. El 21 por ciento restante se refiere a otras cuestiones relativas a la sanidad animal.

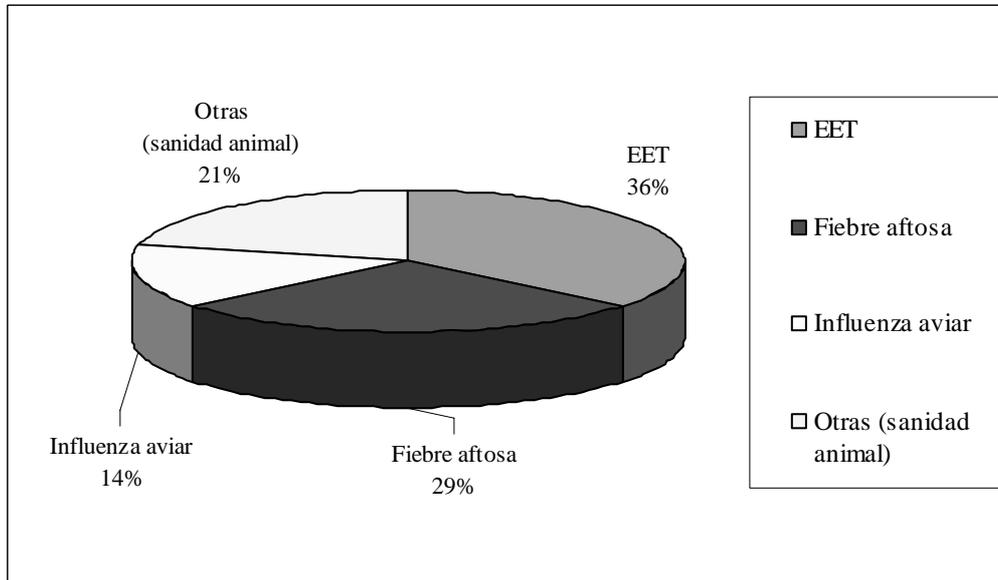
---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

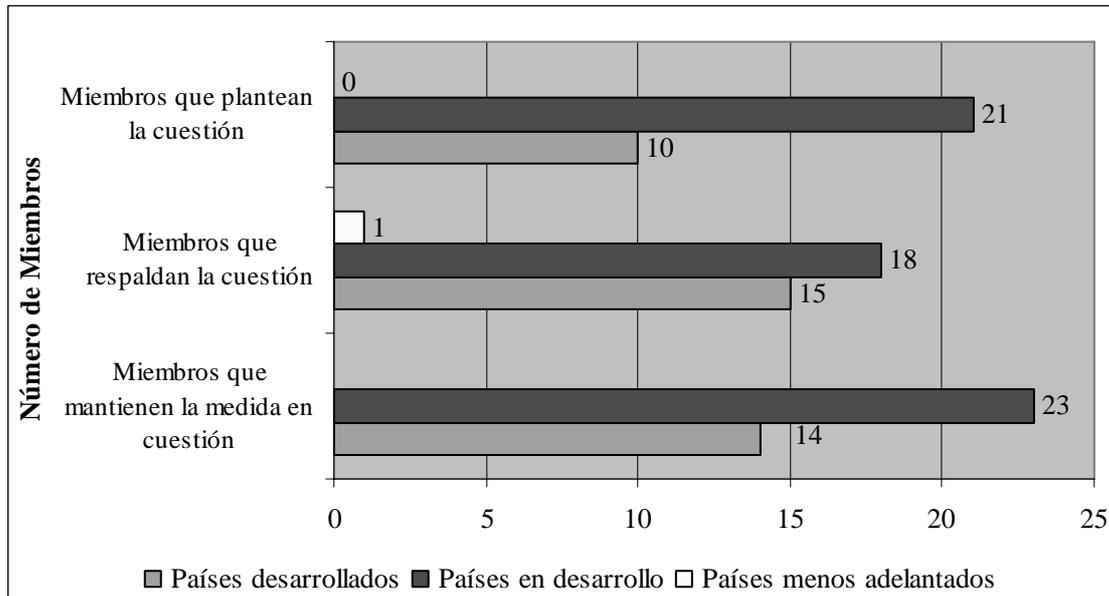
**GRÁFICO 1 - PREOCUPACIONES COMERCIALES  
 AGRUPADAS POR ASUNTO - 2009**



**GRÁFICO 2 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS  
 A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZOONOSIS - 2009**



**GRÁFICO 3 - PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS - 2009**



De las 29 preocupaciones comerciales examinadas en 2009, 10 han sido planteadas por un país desarrollado Miembro, mientras que 21 han sido planteadas por países en desarrollo Miembros. En algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión. En 2009, los países menos adelantados Miembros no plantearon ninguna cuestión. En 15 casos, las cuestiones planteadas por los Miembros fueron respaldadas por un país desarrollado Miembro; en 18, por un país en desarrollo Miembro, y en 1 caso, por un país menos adelantado Miembro. En 23 casos la medida en cuestión la mantuvo un país en desarrollo Miembro, y en 14 casos, un país desarrollado Miembro. En determinadas ocasiones, la medida en cuestión fue mantenida conjuntamente por países desarrollados y países en desarrollo. No se plantearon preocupaciones comerciales relacionadas con el mantenimiento de medidas por los países menos adelantados Miembros.

Tres de las preocupaciones comerciales planteadas en 2009 se incluyeron en el orden del día sólo para informar de que se habían resuelto y, en un caso, se informó al Comité de que se había llegado a una solución parcial. Una de las cuestiones resueltas se refiere a la inocuidad alimentaria, y otra a la protección fitosanitaria. La cuestión parcialmente resuelta se refiere a la EEB, y la otra cuestión resuelta, a asuntos zoonosarios.

**Cuadro 1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2009**

<b>Número de la preocupación comercial específica</b>	<b>Miembro(s) que mantiene(n) la medida</b>	<b>Título</b>	<b>Situación<sup>2</sup></b>
278	China	Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas (G/SPS/N/CHN/111)	NR
279	Armenia, Bahrein, China, Gabón, Indonesia, Jordania, Suriname	Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1)	NR
280	Indonesia	Nuevas condiciones para la importación de carne	NR
281	Colombia	Restricciones a la importación de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino debido a las prescripciones relativas a la EEB	NR
282	Estados Unidos	Restricciones impuestas a los productos alimenticios que contengan carne, incluida la de aves de corral, o productos a base de huevo	NR
283	Japón	Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	NR
284	Estados Unidos	Norma sobre la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China	NR
285	Estados Unidos	Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna	NR
286	Indonesia	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	NR
287	Sudáfrica	Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna	NR
288	Ucrania	Medidas relativas a la importación de animales y productos animales	NR
289	Estados Unidos	Medidas relativas al bagre	NR
290	República Bolivariana de Venezuela	Suspensión de la inspección y emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones provenientes de Colombia	NR

<sup>2</sup> NR = No se ha notificado; P = Parcialmente resuelta; R = Resuelta.

**Cuadro 2 - Otras cuestiones consideradas en 2009**

<b>Número de la preocupación comercial específica</b>	<b>Miembro(s) que mantiene(n) la medida</b>	<b>Título</b>	<b>Situación<sup>3</sup></b>
185	India	Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	NR
193	Varios Miembros	Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	PR
206	Grecia, Comunidades Europeas <sup>4</sup>	Procedimientos de inspección y prueba aplicados al trigo importado - Medida mantenida por Grecia	NR
214	Panamá	Régimen de inspección de las instalaciones de elaboración de alimentos	R
238	Comunidades Europeas	Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos	NR
257	Estados Unidos	Restricciones a la importación de productos cocinados de aves de corral provenientes de China	NR
260	Chile	Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves	R
263	México	Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada	NR
267	Japón	Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	NR
268	Estados Unidos	Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE	NR
269	Estados Unidos	Restricciones relativas a las manzanas	NR
270	México	Restricciones a las importaciones de arroz	R
271	México	Restricciones a las importaciones de carne de porcino	NR
274	Corea	Ley de prevención de epizootias de Corea	NR
275	Taipei Chino	Límite máximo para la ractopamina	NR
277	Canadá, Estados Unidos, México	Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática	NR

<sup>3</sup> NR = No se ha notificado; P = Parcialmente resuelta; R = Resuelta.

<sup>4</sup> El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

Índice

	<u>Página</u>
<b>ARMENIA .....</b>	<b>1</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ARMENIA.....</b>	<b>1</b>
<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>1</b>
279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Armenia, Bahrein, China, Gabón, Indonesia, Jordania y Suriname.....	1
<b>BAHREIN.....</b>	<b>3</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN .....</b>	<b>3</b>
<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>3</b>
279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Bahrein, Armenia, China, Gabón, Indonesia, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1).....	3
<b>REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....</b>	<b>4</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....</b>	<b>4</b>
<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>4</b>
290. Suspensión de la inspección y emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones provenientes de Colombia.....	4
<b>CANADÁ .....</b>	<b>4</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ .....</b>	<b>4</b>
<b>Sanidad vegetal .....</b>	<b>4</b>
277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por el Canadá, los Estados Unidos y México.....	4
<b>CHILE .....</b>	<b>9</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE .....</b>	<b>9</b>
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>9</b>
260. Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves.....	9
<b>CHINA .....</b>	<b>10</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA.....</b>	<b>10</b>
<b>Inocuidad de los alimentos .....</b>	<b>10</b>
278. Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas (G/SPS/N/CHN/111) .....	10
<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>11</b>
279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por China, Armenia, Bahrein, Gabón, Indonesia, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1).....	11

<b>COLOMBIA</b> .....	<b>11</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COLOMBIA</b> .....	<b>11</b>
<b>Sanidad animal</b> .....	<b>11</b>
281. Restricciones a la importación de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino debido a las prescripciones relativas a la EEB .....	11
<b>COMUNIDADES EUROPEAS</b> .....	<b>12</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS</b> .....	<b>12</b>
<b>Inocuidad de los alimentos</b> .....	<b>12</b>
206. Procedimientos de inspección y prueba aplicados al trigo importado - Medida mantenida por Grecia.....	12
238. Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos .....	14
<b>GABÓN</b> .....	<b>20</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL GABÓN</b> .....	<b>20</b>
<b>Otras preocupaciones</b> .....	<b>20</b>
279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Gabón, Armenia, Bahrein, China, Indonesia, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1).....	20
<b>INDIA</b> .....	<b>20</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA</b> .....	<b>20</b>
<b>Sanidad animal</b> .....	<b>20</b>
185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar .....	20
<b>INDONESIA</b> .....	<b>29</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA</b> .....	<b>29</b>
<b>Sanidad animal</b> .....	<b>29</b>
280. Nuevas condiciones para la importación de carne .....	29
286. Restricción a las importaciones de carne de aves de corral .....	30
<b>Otras preocupaciones</b> .....	<b>30</b>
279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Indonesia, Armenia, Bahrein, China, Gabón, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1).....	30
<b>JAPÓN</b> .....	<b>30</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN</b> .....	<b>30</b>
<b>Inocuidad de los alimentos</b> .....	<b>30</b>
267. Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas .....	30
283. Límites máximos de residuos (LMR) de los plaguicidas.....	32

<b>JORDANIA .....</b>	<b>33</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR JORDANIA.....</b>	<b>33</b>
<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>33</b>
279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Jordania, Armenia, Bahrein, China, Gabón, Indonesia y Suriname (véase el punto 279, página 1).....	33
<b>COREA.....</b>	<b>34</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA.....</b>	<b>34</b>
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>34</b>
274. Ley de prevención de epizootias de Corea .....	34
<b>MÉXICO.....</b>	<b>35</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO.....</b>	<b>35</b>
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>35</b>
263. Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada .....	35
271. Restricciones a las importaciones de carne de porcino.....	37
<b>Sanidad vegetal .....</b>	<b>38</b>
270. Restricciones a las importaciones de arroz .....	38
277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por México, el Canadá y los Estados Unidos (véase el punto 277, página 4) .....	39
<b>PANAMÁ.....</b>	<b>39</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ .....</b>	<b>39</b>
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>39</b>
214. Régimen de inspección de las instalaciones de elaboración de alimentos.....	39
<b>SUDÁFRICA.....</b>	<b>40</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA.....</b>	<b>40</b>
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>40</b>
287. Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna.....	40
<b>SURINAME.....</b>	<b>41</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SURINAME.....</b>	<b>41</b>
<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>41</b>
279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Suriname, Armenia, Bahrein, China, Gabón, Indonesia y Jordania (véase el punto 279, página 1) .....	41

<b>TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO) .....</b>	<b>41</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO .....</b>	<b>41</b>
<b>Inocuidad de los alimentos .....</b>	<b>41</b>
275.    Límite máximo para la ractopamina .....	41
<b>UCRANIA.....</b>	<b>43</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR UCRANIA .....</b>	<b>43</b>
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>43</b>
288.    Medidas impuestas a las importaciones de animales y productos de origen animal .....	43
<b>ESTADOS UNIDOS .....</b>	<b>44</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS.....</b>	<b>44</b>
<b>Inocuidad de los alimentos .....</b>	<b>44</b>
268.    Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE .....	44
282.    Restricciones relativas a los productos alimenticios que contengan carne, incluida la de aves de corral, o productos a base de huevo.....	45
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>46</b>
257.    Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China .....	46
285.    Restricciones a las importaciones de carne fresca porcina y vacuna.....	48
<b>Sanidad vegetal .....</b>	<b>49</b>
269.    Restricciones impuestas a las manzanas .....	49
277.    Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por los Estados Unidos, el Canadá y México (véase el punto 277, página 4) .....	51
284.    Norma sobre la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China.....	51
<b>Otras preocupaciones .....</b>	<b>52</b>
289.    Medidas relativas al bagre .....	52
<b>VARIOS MIEMBROS .....</b>	<b>53</b>
<b>PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS.....</b>	<b>53</b>
<b>Sanidad animal.....</b>	<b>53</b>
193.    Restricciones generales a la importación debidas a la EEB.....	53



## ARMENIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ARMENIA

#### Otras preocupaciones

#### **279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Armenia, Bahrein, China, Gabón, Indonesia, Jordania y Suriname**

Planteada por:	México
Respaldada por:	Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, República Dominicana
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 21-24), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 23-32)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/921, G/SPS/N/CHN/116, G/SPS/N/JOR/20, G/SPS/N/UKR/2
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

1. En junio de 2009, México expresó preocupación por las restricciones a la importación de cerdos vivos y de productos y subproductos de porcino debido a la gripe por A(H1N1). México había cumplido las recomendaciones de la OMC y otras recomendaciones internacionales pertinentes desde que declaró el brote de gripe el 23 de abril de 2009. El documento G/SPS/GEN/921 contenía información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno mexicano para luchar contra la enfermedad, así como sobre el virus y su forma de propagación. México instó a los Miembros a que notificasen al Comité las medidas adoptadas con respecto al virus.

2. La FAO y la OIE afirmaron que no había pruebas de la transmisión del virus por los alimentos, y México expresó su decepción por el hecho de que Armenia, Bahrein, China, el Gabón, Indonesia, Jordania y Suriname siguieran restringiendo la importación de carne y productos de porcino sin ninguna base legal ni científica. México agradeció a China, Indonesia y Jordania por mantener consultas bilaterales sobre este tema, y tenía intención de mantener consultas bilaterales con otros países.

3. Australia, el Brasil, el Canadá, los Estados Unidos y la República Dominicana hicieron suya la preocupación de México y el Brasil proporcionó información adicional al respecto en el documento G/SPS/GEN/922.

4. Indonesia agradeció a México y a los Estados Unidos las consultas bilaterales y recalcó el compromiso de su país de proteger su territorio y sus ramas de producción frente al virus.

5. China subrayó que era la nación más populosa del mundo e hizo hincapié en la carga que podía ocasionar este virus a su sistema público de salud. A pesar de las medidas adoptadas para impedir la entrada de la enfermedad en China, seguían produciéndose casos de detección del virus, lo que ponía de manifiesto lo contagioso que era. Las medidas provisionales impuestas por China habían tenido en cuenta la enorme población del país, su vulnerabilidad a la enfermedad por transmisión de persona a persona, el hecho de que China era el mayor productor mundial de carne de porcino y de que ésta era el producto cárnico más consumido en ella. China había levantado la prohibición impuesta a la carne de porcino tratada a 70 °C. Los expertos chinos seguirían trabajando con otros Miembros. China había notificado sus medidas a la OMC.

6. Jordania dijo que su país había impuesto únicamente una suspensión temporal del transporte y la importación de ganado porcino vivo y que la suspensión no se aplicaba a los productos porcinos sometidos a tratamiento térmico. Las medidas temporales se revisaban de forma constante.

7. En octubre de 2009, México expresó preocupaciones en relación con el hecho de que varios Miembros, entre ellos, China, el Gabón, Indonesia y Jordania, seguían manteniendo restricciones injustificadas a los productos porcinos debido a las infecciones en seres humanos por el virus de la gripe por A(H1N1) que ocurrieron en México en abril de 2009. Aunque México había adoptado medidas oportunas y eficaces para contener la propagación del virus al resto del mundo, se habían tomado medidas en contra de sus productos porcinos, sin fundamento legal ni científico. México solicitó que los interlocutores comerciales que habían impuesto tales medidas retiraran de inmediato esos obstáculos comerciales innecesarios. El virus de la gripe por A(H1N1) no se había detectado ni en cerdos ni en aves de corral procedentes de México, únicamente en seres humanos. La OIE, la OMS y la FAO habían afirmado que no había riesgo de infección por el virus de la gripe por A(H1N1) por el consumo de carne de porcino. México recalcó que era necesario que esas organizaciones internacionales, particularmente la OIE, redoblaran sus esfuerzos de investigación e información científica sobre el riesgo de propagación del virus de los humanos a los animales y viceversa. México manifestó su agradecimiento a los Miembros que le habían ofrecido todo su apoyo durante la pandemia mundial y a aquellos que habían retirado por completo las restricciones comerciales impuestas anteriormente.

8. El Canadá recordó que la OMS había declarado una pandemia de gripe humana y que el manejo de las repercusiones del brote sobre la salud pública era de importancia fundamental. Las medidas comerciales adoptadas por varios Miembros de la OMC para los cerdos vivos, la carne porcina y productos derivados en respuesta al virus de la gripe por A(H1N1) carecían de fundamento científico. La inocuidad de la carne de porcino se había demostrado en todo el mundo y estaba sustentada por las declaraciones de la FAO, la OIE y la OMS; la detección de la cepa pandémica H1N1 en los animales no estaba contribuyendo a la pandemia mundial en los seres humanos. El Canadá expresó su agradecimiento a los interlocutores comerciales que habían retirado las restricciones a las importaciones canadienses y manifestó su decepción por el hecho de que otros interlocutores comerciales aún las mantuvieran.

9. Las Comunidades Europeas dijeron que sus autoridades seguían vigilando estrechamente los casos nuevos de infecciones por el virus de la gripe por A(H1N1) en humanos para mantener bien informados a los veterinarios y a los productores y vigilar eficazmente la población animal. Las Comunidades Europeas habían adoptado un plan de vigilancia adecuado en caso de que sobreviniera un brote. La OIE había afirmado que la imposición de medidas relacionadas con la importación de cerdo y productos derivados de países con casos humanos o animales no tenía sentido y no cumplía las normas internacionales de la OIE y de otros organismos internacionales competentes. Pese a las declaraciones rotundas de las organizaciones internacionales, varios Miembros seguían imponiendo prohibiciones injustificadas u otras medidas innecesarias al comercio de cerdo y carne porcina proveniente de los Estados miembros de las CE. Esas medidas comerciales no abordaban el verdadero problema, a saber, la transmisión del virus entre seres humanos.

10. Los Estados Unidos respaldaron las intervenciones de México, el Canadá y las Comunidades Europeas. Aunque algunos Miembros habían revocado la prohibición de importación de cerdos vivos y productos porcinos, en su lugar habían impuesto gravosos requisitos que carecían de justificación científica. Los productos agrícolas de los Estados Unidos, incluidos los cerdos vivos y la carne porcina eran seguros y las restricciones comerciales sobre tales productos para evitar la propagación de la gripe no estaban respaldadas por pruebas científicas y no reflejaban ninguna recomendación de los organismos internacionales de salud pública, seguridad alimentaria y sanidad animal. Los Estados Unidos instaron a todos los Miembros de la OMC a cumplir sus obligaciones como Miembros de esa Organización y a seguir el consejo de las organizaciones internacionales pertinentes de no imponer

ninguna prohibición ni pruebas en relación con la gripe por A(H1N1), y a revocar las actuales prohibiciones para no alterar innecesariamente el comercio del cerdo y los productos porcinos.

11. Australia, el Brasil, Chile, el Japón y Nueva Zelandia apoyaron las intervenciones de México, el Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos.

12. Ghana solicitó que se informara más ampliamente sobre la gripe por A(H1N1) a fin de contener la preocupación del público. Señaló que muchos países en desarrollo habían impuesto medidas restrictivas al comercio en respuesta a la reacción del público de cara a la pandemia, y que la mayoría de esos países no tenían la capacidad de realizar un análisis de riesgos adecuado.

13. La OIE dijo que el virus de la gripe por A(H1N1) sí se estaba propagando entre los seres humanos, y que era importante mantener la vigilancia en los animales. Dijo que la OIE instaba a los Miembros a que notificaran los casos de gripe detectados en cerdos y asociados con la enfermedad en humanos, y recordó que el comercio de cerdo y productos porcinos no suponían riesgo alguno. Añadió que la OIE mantendría la vigilancia en cooperación con otras organizaciones.

14. La Secretaría reconoció que para algunos Miembros de la OMC, en particular los países en desarrollo, no resultaba fácil identificar las fuentes de información cuando se presentaba una situación como la pandemia de gripe por A(H1N1). Señaló el interés de aportar al Comité este tipo de información. En cuanto a la pandemia de gripe por A(H1N1), las organizaciones internacionales, incluidas la OMS, la FAO y la OIE, habían proporcionado información al público en varias declaraciones conjuntas. Desde las primeras etapas de la pandemia, las organizaciones internacionales aclararon que las medidas de restricción al comercio no estaban justificadas. Debido a las preocupaciones por las posibles consecuencias comerciales de la pandemia, la OMC había suscrito una de las declaraciones. Por último, la Secretaría se refirió a la necesidad de buscar soluciones para informar eficazmente al público y las autoridades en situaciones de esta naturaleza.

15. China dijo que después del brote de gripe por A(H1N1) que sobrevino en abril de 2009, su país había adoptado una medida provisional de urgencia para evitar la introducción del virus al país. La medida había sido notificada a la OMC y era conforme al Acuerdo MSF, en particular el párrafo 7 del artículo 5, y también se habían respetado otros principios del Acuerdo aplicando el trato de regionalización a los países y regiones afectados, y derogando la prohibición para productos porcinos cocidos sobre la base de la información científica disponible, procurando que la medida fuese lo menos restrictiva posible al comercio. China era consciente de estas preocupaciones y se esforzaba para completar la información y realizar una evaluación más objetiva del riesgo. Su país agradecería toda aportación o investigación científica que pudiera contribuir a concluir la evaluación. China reconsideraría su medida provisional en función de las conclusiones de la evaluación e informaría a sus interlocutores comerciales de cualquier cambio.

16. Jordania señaló que su país había derogado la suspensión de las importaciones de productos porcinos. Las preocupaciones de los Miembros en relación con la suspensión provisional de las importaciones de cerdos vivos se examinarían en el Comité de Normas Técnicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el propósito de adaptar la medida.

## **BAHREIN**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN**

#### **Otras preocupaciones**

**279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Bahrein, Armenia, China, Gabón, Indonesia, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1)**

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### Otras preocupaciones

#### 290. Suspensión de la inspección y emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones provenientes de Colombia

Planteada por:	Colombia
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 213)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente, distribuida posteriormente con la signatura G/SPS/GEN/983
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

17. En octubre de 2009, Colombia informó al Comité de la decisión tomada poco antes por Venezuela, de suspender la emisión de certificados MSF para determinados productos provenientes de Colombia. En respuesta a esta información, Venezuela solicitó que Colombia especificara su preocupación y aseguró al Comité que su país abordaría este asunto de forma bilateral. La información facilitada por Colombia se distribuyó posteriormente como documento G/SPS/GEN/983.

## CANADÁ

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ

#### Sanidad vegetal

#### 277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por el Canadá, los Estados Unidos y México

Planteada por:	China
Respaldada por:	Corea, Indonesia, Japón
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 112-120), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 128-135, junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 136-140), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 151-156)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/880
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

18. En octubre de 2008, China planteó preocupaciones relativas a un proyecto de norma regional de la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) titulado "Directrices para

reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática". Esta norma exigiría que los miembros de la NAPPO (el Canadá, México y los Estados Unidos) impusieran medidas fitosanitarias estrictas a buques y cargas procedentes de China, Corea, la Federación de Rusia, el Japón y Mongolia. Se presentó información más detallada en el documento G/SPS/GEN/880.

19. China tenía las preocupaciones siguientes en cuanto al proyecto de norma: 1) si se aprobaba y aplicaba, tendría graves repercusiones en el comercio internacional; 2) no era compatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF; y 3) contenía ambigüedades en lo referente a la aplicación técnica de la medida en distintos países de la NAPPO y en condiciones climáticas diferentes. China instó a los miembros de la NAPPO a posponer la aplicación de la norma hasta que fuese reconocida por las organizaciones pertinentes, incluida la CIPF.

20. Corea, Indonesia y el Japón señalaron que compartían las preocupaciones expresadas por China en relación con el proyecto de norma de la NAPPO.

21. Los Estados Unidos informaron de que la norma de la NAPPO sobre los requisitos de inspección y certificación aplicables a la palomilla gitana asiática (PGA) todavía se encontraba en proyecto y que se podían realizar modificaciones adicionales sobre la base de las observaciones remitidas por los países interesados. China había declinado una invitación a participar en una reunión celebrada en octubre de 2008 para que los interlocutores comerciales pudieran presentar sus preocupaciones sobre la norma. Una norma armonizada entre los tres miembros de la NAPPO permitiría que los buques entrasen en cualquier puerto de un país de la NAPPO después de que hubieran recibido la aprobación en el primer puerto de escala. Por último, los Estados Unidos invitaron a los Miembros que tuviesen preocupaciones en esta materia a entablar conversaciones con los miembros de la NAPPO sobre esta cuestión.

22. El Canadá respaldó a los Estados Unidos y afirmó que las incursiones anteriores de la PGA habían ocasionado problemas graves y costosos al Canadá. México también respaldó las intervenciones realizadas por los Estados Unidos y el Canadá.

23. China dijo que ya se habían enviado observaciones técnicas a la secretaría de la NAPPO y que esperaba que se pudieran celebrar más reuniones entre los miembros de la NAPPO y los países afectados.

24. Las Comunidades Europeas informaron de que no habían adoptado medidas nuevas relativas a la PGA, pero que estaban atentos a cualquier riesgo potencial. Existían paralelismos entre esta cuestión y la NIMF N° 15 sobre materiales de empaque de madera que se había debatido ampliamente con anterioridad en el Comité. Las Comunidades Europeas esperaban que también se pudieran encontrar soluciones parecidas para el problema de la PGA.

25. Noruega expuso su interés en esta cuestión y su repercusión en las exportaciones del país.

26. Malí preguntó si se habían aplicado medidas de cuarentena contra la PGA y si existía esta plaga en los países de la NAPPO. Los Estados Unidos aclararon que esta plaga no existía en los países de la NAPPO y que era muy invasiva. Malí, basándose en esta información, convino en que los países de la NAPPO debían adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada de la PGA en sus países.

27. En febrero de 2009, China informó de que había mantenido una comunicación fluida con los funcionarios de los países de la NAPPO. El proyecto de norma había sido revisado y era objeto de un segundo proceso de solicitud de observaciones. Se había enviado a grupos de expertos técnicos de la NAPPO a China, el Japón y Corea para intercambiar información, incluida la relativa a la evaluación del riesgo. China acogió con satisfacción los procedimientos de trabajo abierto y

transparente de los países de la NAPPO, y les pidió que antes de adoptar la norma tuvieran en cuenta las observaciones y preocupaciones al respecto. Además, recordó la disposición del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF que determina la necesidad de la existencia de testimonios científicos para cada MSF.

28. China también informó de una reducción significativa de la PGA en su territorio y señaló que la vigilancia conjunta con los Estados Unidos en algunos puertos chinos no había detectado la plaga. China recordó, asimismo, la disposición del Acuerdo MSF por la que debe aplicarse la medida menos restrictiva del comercio. China reconoció la legitimidad del objetivo que perseguía la NAPPO, aunque toda MSF debía cumplir las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

29. El Japón apoyó la declaración de China y reconoció también que los procedimientos de la NAPPO eran abiertos y transparentes. El Japón hizo hincapié en que la norma propuesta podía tener una gran incidencia en los intercambios comerciales entre el Japón y los países pertenecientes a la NAPPO. El Japón estaba manteniendo consultas con las partes interesadas pertinentes antes de presentar sus observaciones a la NAPPO, y pidió que no se adoptara el proyecto de norma sobre la PGA hasta que dichas observaciones se tuvieran debidamente en cuenta.

30. Indonesia informó de que el proyecto de norma de la NAPPO sobre la PGA, que era una plaga incluida en su reglamento sobre medidas de cuarentena, despertaba en su país preocupaciones similares. Indonesia apoyaba los objetivos de la norma regional de la NAPPO sobre medidas fitosanitarias (NRMF) N° 33, pero consideraba que se necesitaban más estudios sobre la posibilidad de que esos insectos sobrevivieran a los transportes de cargas de larga distancia entre Indonesia y Norteamérica. Por último, Indonesia afirmó que en todos sus envíos a los países norteamericanos seguía las recomendaciones y tratamientos previstos en la NIMF N° 15.

31. Corea señaló que compartía las preocupaciones expresadas por China y el Japón, y lamentó que en el proyecto de norma sobre la PGA no se tuviera en cuenta la baja prevalencia de esa plaga en su país. Añadió que el proyecto de norma podía imponer una restricción excesiva al comercio, y no tenía en cuenta otras medidas que eran menos restrictivas. Corea hizo hincapié en su preocupación sobre la necesidad de una justificación científica, que había transmitido recientemente a la NAPPO.

32. El Canadá subrayó que la medida de la NAPPO sobre la PGA tenía por objeto controlar un riesgo real para los bosques de Norteamérica, que habían sido afectados por esa plaga en el pasado con el resultado de un proceso de erradicación que había costado muchos millones de dólares de los Estados Unidos. Los miembros de la NAPPO conocían la repercusión de las medidas de control en el comercio y sus costos conexos, y les interesaba mantener bajos los gastos de envío de las importaciones y de las exportaciones. El proyecto de norma regional se había elaborado para afrontar efectivamente los riesgos relacionados con la PGA y procurando que no fuera más restrictiva del comercio de lo necesario. Se habían mantenido reuniones regulares con los interlocutores comerciales, así como visitas de expertos de los países miembros de la NAPPO a China, el Japón y Corea. Los resultados de esas consultas se tendrían en cuenta al elaborar la norma regional.

33. Los Estados Unidos afirmaron que la PGA era una plaga muy invasiva que no estaba presente en América del Norte y que se había encontrado en varias ocasiones en sus zonas portuarias. El Grupo de evaluación del riesgo de plagas de la NAPPO había llevado a cabo una evaluación del riesgo en la que se había concluido que los miembros de la NAPPO debían adoptar medidas fitosanitarias específicas para evitar la introducción de la PGA en América del Norte. Esa evaluación del riesgo estaba disponible para quien la solicitara, y era la base del proyecto de norma de la NAPPO sobre la PGA. El Comité Ejecutivo de la NAPPO no había adoptado el proyecto de norma en su reunión anual, celebrada en octubre de 2008, debido a la cantidad de observaciones públicas que aún se estaban examinando. En febrero de 2009, una delegación de la NAPPO había celebrado una reunión constructiva con funcionarios chinos encargados de la reglamentación con el fin de examinar el proyecto de norma y se estaban adoptando iniciativas de cooperación similares con el Japón y

Corea. Los Estados Unidos aseguraron a sus interlocutores comerciales que las medidas fitosanitarias aplicadas serían compatibles con los derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

34. México corroboró las declaraciones de los Estados Unidos y el Canadá, e indicó que su país concedía gran importancia a ese asunto. México esperaba seguir trabajando con los interlocutores comerciales interesados para mitigar todo posible riesgo de introducción de la PGA en América del Norte.

35. Chile preguntó si, de conformidad con el Acuerdo MSF, las normas fitosanitarias elaboradas por organizaciones regionales se consideraban normas internacionales o regionales.

36. La Secretaría aclaró que en el Acuerdo MSF se establecía con claridad que las normas fitosanitarias internacionales eran las elaboradas bajo los auspicios de la secretaria de la CIPF en colaboración con las organizaciones regionales que funcionan en el marco de la CIPF. Por lo tanto, era improbable que las normas elaboradas únicamente por organizaciones regionales se considerasen normas internacionales en el sentido del Acuerdo MSF. Sin embargo, el Acuerdo MSF sería aplicable si los Miembros de la OMC aplicaban o incorporaban esas normas regionales a su legislación nacional.

37. En junio de 2009, China observó que el proyecto de norma regional elaborado por la NAPPO sobre la PGA podía tener consecuencias muy graves para el comercio entre China y los países de América del Norte. El proyecto de norma se aplicaba a todos los puertos de China, si bien la PGA sólo se había encontrado tradicionalmente en la región nororiental del país. La presencia de PGA en China se había reducido significativamente, y un estudio realizado conjuntamente por China y el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos en 2008 no había señalado ningún caso en China. China expresó su satisfacción por el carácter abierto y transparente del procedimiento de trabajo utilizado por los países de la NAPPO y señaló que a finales de febrero de 2009 había presentado observaciones por escrito acerca del proyecto revisado de norma. China recalcó la necesidad de justificación científica de la medida propuesta, y solicitó que se tuvieran en cuenta las diferentes características geográficas y climáticas. Invitó a la NAPPO y a sus países miembros a que participaran en un taller en julio que prestaría atención destacada a las medidas de prevención y control que había adoptado. Expresó su preocupación sobre la viabilidad del actual proyecto de norma, especialmente en relación con las prescripciones de certificación e inspección, y señaló que muchos barcos parten antes del amanecer y que era imposible inspeccionar las embarcaciones y los cargamentos durante la noche. Por otra parte, la necesidad de inspeccionar también otros muchos cargamentos de mercancías que no eran vegetales, por ejemplo de automóviles o de acero, generaría un aumento de costos y, por ende, un obstáculo al comercio.

38. El Japón hizo suya la declaración de China y recalcó que la norma propuesta podía afectar gravemente al comercio internacional. El Japón había presentado sus observaciones al final de abril y solicitó que el proyecto de norma revisado no se adoptara hasta que se hubieran considerado debidamente sus observaciones. Corea e Indonesia manifestaron que compartían las preocupaciones planteadas por China y el Japón y solicitaron también que se tuvieran en cuenta las preocupaciones de los Miembros.

39. El Canadá recalcó que la finalidad de la norma de la NAPPO era controlar un riesgo real para los bosques de América del Norte, que ya habían sido afectados anteriormente por la PGA y habían necesitado inversiones de millones de dólares de los Estados Unidos para su erradicación. Desde marzo de 2009 se habían detectado seis barcos con masas de huevos de la PGA a bordo. Los miembros de la NAPPO eran conscientes de las repercusiones comerciales y los costos de las medidas de control, y estaban interesados en mantener a un nivel bajo los gastos de envío de las importaciones y de las exportaciones. El proyecto de norma regional se había elaborado para hacer frente eficazmente a los riesgos relacionados con la PGA, procurando al mismo tiempo que la norma no

fuera más restrictiva del comercio de lo necesario. Se tomarían en consideración las observaciones de todas las partes interesadas para finalizar la norma en agosto de 2009. Una vez que se hubiera adoptado la norma regional, el Canadá, los Estados Unidos y México elaborarían un enfoque coordinado que consideraría las repercusiones directas de la norma sobre el comercio.

40. Los Estados Unidos afirmaron que la PGA era una plaga muy invasiva que no estaba presente en América del Norte, pero sí se había detectado varias veces en zonas portuarias del territorio, y que la norma regional estaba basada en una evaluación de los riesgos que se proporcionaría a quienes lo solicitaran. Los Estados Unidos habían estado trabajando con diligencia, junto con México y el Canadá, para recabar información científica y técnica de los países afectados. Expertos de la NAPPO habían viajado a China, el Japón y Corea en febrero de 2009 para mantener consultas directas con funcionarios encargados de la reglamentación, en las cuales habían obtenido respuestas constructivas. En junio de 2009, el grupo especial forestal de la NAPPO había examinado las observaciones recibidas y en agosto de 2009 se distribuiría una versión revisada del proyecto de norma. Los Estados Unidos aseguraron a sus interlocutores comerciales que las medidas fitosanitarias aplicadas serían conformes con las obligaciones establecidas en el marco de la OMC.

41. México corroboró las declaraciones de los Estados Unidos y el Canadá. México afirmó su disposición a continuar trabajando con los interlocutores comerciales interesados para mitigar los posibles riesgos de introducción de la PGA en América del Norte.

42. En octubre de 2009, China señaló que era la cuarta vez que planteaba esta preocupación en una reunión del Comité MSF. El 10 de agosto de 2009 la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) aprobó con efecto inmediato sus "Directrices para reglamentar la movilización de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de palomilla gitana asiática". Las Directrices señalan modalidades de gestión de riesgos para los desplazamientos de barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de PGA, por ejemplo, inspección, métodos sistémicos, zonas libres de la plaga, certificación, rechazo de cargamentos o denegación de entrada. Las Directrices no mencionan ningún país, pero sí indican que la plaga está presente "en la zona templada de Asia ... se ha notificado ... al este de los Urales, pero no hay información definitiva sobre su distribución en Europa Oriental". China reiteró sus graves preocupaciones en relación con esta norma y dijo que esperaba que los países miembros de la NAPPO las tomaran en consideración, al igual que sus observaciones, cuando adoptaran medidas de aplicación específicas, a fin de minimizar las consecuencias adversas de sus MSF para el comercio internacional.

43. Corea apoyó la intervención de China y señaló que esa norma había sido adoptada sin ninguna reflexión crítica sobre las observaciones de las partes interesadas, pese al hecho de que podía tener repercusiones desfavorables sobre el comercio internacional. En consecuencia, Corea solicitó a los países miembros de la NAPPO que aplicaran la norma de la manera menos negativa para el comercio, de conformidad con el Acuerdo MSF y la norma internacional pertinente. Estas medidas debían reflejar la función y la responsabilidad respectiva del país exportador y el país importador de una forma equilibrada.

44. El Japón respaldó las opiniones de China y Corea, y dijo que tenía la intención de consultar con la NAPPO y sus países miembros sobre la aplicación de esta norma para garantizar que la medida fuera económica y técnicamente factible, y que no limitara el comercio más de lo necesario.

45. El Canadá señaló que la medida de la NAPPO sobre la PGA se había tomado para no poner en peligro los bosques de Norteamérica. Los representantes de la NAPPO habían hecho lo posible por que se consultara a todos los colectivos interesados, incluido el sector del transporte. La norma se introduciría de forma escalonada y se aplicaría plenamente para marzo de 2012. Se habían tenido en consideración todas las MSF posibles y se había concebido una medida que no restringía el comercio más de lo necesario para controlar el riesgo. Además, todos los países miembros de la NAPPO

estaban trabajando con los Miembros afectados para idear planes de aplicación adecuados y algunos Miembros ya habían participado en estas reuniones. El riesgo de introducción de la PGA era muy alto. En 2009, las autoridades canadienses detectaron masas de huevos en 10 barcos provenientes de la región; cada una de estas masas contenía miles de huevos.

46. Chile cuestionó la pertinencia de tratar este asunto en el punto del orden del día relacionado con la vigilancia de la utilización de normas internacionales. ¿Era pertinente que el Comité MSF planteara este asunto con la NAPPO, teniendo en cuenta que no era una de las tres organizaciones hermanas? Chile propuso que este tipo de cuestiones se abordaran en el marco de las preocupaciones comerciales específicas.

47. La CIPF indicó que si bien las organizaciones regionales de protección fitosanitaria eran reconocidas en la Convención y solían consignar normas regionales en la CIPF, ello no les confería la calidad de normas internacionales. El programa de trabajo de la CIPF incluía considerar la necesidad de una norma internacional sobre los desplazamientos de plagas en contenedores y barcos. En tales situaciones la CIPF podía utilizar una norma regional como base para elaborar una norma internacional.

## CHILE

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE

#### Sanidad animal

#### 260. Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves

Planteadada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 16 y 17), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafo 55)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHL/253
Solución:	En junio de 2009, la Argentina notificó que se había resuelto la preocupación.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	23 de junio de 2009

48. En octubre de 2007, la Argentina señaló que Chile había notificado en abril de 2007 que las aeronaves que aterrizaran en el país procedentes de zonas con un alto nivel de plagas se someterían a un tratamiento cuarentenario (G/SPS/N/CHL/253). Era obligatorio fumigar las aeronaves con plaguicidas e insecticidas cada vez que fuera preciso limpiarlas. Este tratamiento podría impedir la exportación de abejas vivas desde la Argentina en cualquier aeronave que hubiera aterrizado en Chile. La Argentina había expresado al coordinador chileno su preocupación acerca de la necesidad de asegurar que estas medidas no afectaran excesivamente a las exportaciones argentinas y, más concretamente, que la fumigación no matase a las abejas vivas.

49. Chile aclaró que la medida en cuestión se debía a la actualización de una ley vigente desde 2006, y que las modificaciones propuestas no pretendían obstaculizar el comercio sino facilitararlo. Se había elaborado un manual de procedimiento que contenía especificaciones técnicas claras para garantizar la fumigación correcta de las aeronaves. En cuanto a los insectos no nocivos, como las abejas, las concentraciones de insecticidas serían mucho menores que las especificadas anteriormente. Aunque no existe obligación de notificar tal medida, Chile había decidido demostrar

la aplicación del principio de transparencia yendo más allá de lo exigido. La medida no había entrado en vigor aún y Chile estaba examinando las observaciones que había recibido de otros países. Habría preferido abordar esta cuestión de forma bilateral, y las reuniones informales con la Argentina se habían desarrollado positivamente.

50. En junio de 2009, la Argentina notificó que se había resuelto la preocupación. Por su parte, Chile confirmó que el asunto se había aclarado.

## CHINA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

#### Inocuidad de los alimentos

#### 278. Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas (G/SPS/N/CHN/111)

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 8 y 9), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 41 y 42), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 33 y 34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

51. En febrero de 2009, México indicó que en el reglamento notificado por China las bebidas alcohólicas se clasificaban en tres categorías (aguardientes destilados de cereales, aguardientes destilados de frutas y los demás aguardientes destilados) y se establecían niveles máximos de metanol de 0,6, 8,0 y 0,6 gramos por litro, respectivamente. Teniendo en cuenta que el tequila se elabora a partir del agave, debía clasificarse en la categoría de "los demás aguardientes destilados" y, como tal, no tendría acceso al mercado chino ya que, de conformidad con la norma mexicana pertinente, el tequila contiene hasta 3 gramos de alcohol por litro. En 2001, en el contexto de la adhesión de China a la OMC, México y China habían firmado un memorando de entendimiento por el que China reconocía que el tequila era un producto originario de México, elaborado de conformidad con normas y reglamentos mexicanos. México pedía a China que modificara su proyecto de medida teniendo en cuenta la especificidad de la materia prima utilizada para elaborar el tequila y otorgando al tequila el mismo trato que a los aguardientes destilados de frutas. Los productores mexicanos de tequila habían enviado observaciones en ese sentido al servicio de información de China, y el Gobierno de México también presentaría observaciones en breve. México agradecía a China la reunión bilateral sobre esta cuestión, y esperaba con interés encontrar una solución que fuera aceptable para las dos partes.

52. China exhortó a México a que presentara observaciones al servicio de información de China. Se tendrían en cuenta las observaciones recibidas durante el plazo previsto a tal efecto. Evidentemente, China estaba facultada para adoptar las medidas necesarias para proteger la salud.

53. En junio de 2009, México recordó su preocupación por la norma de China relativa a las cantidades máximas de etanol en bebidas alcohólicas. México había aportado sus observaciones durante el plazo especificado y esperaba que se tuvieran en cuenta.

54. China aclaró que las normas nacionales se aplicaban a todas las bebidas alcohólicas y destiladas por igual y que no estaban dirigidas de forma específica al tequila. Se había dado respuesta por escrito a las observaciones de México, y China confiaba en que las conversaciones técnicas en curso permitieran encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

55. En octubre de 2009, México dijo que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, del Ministerio de Salud, y la industria tequilera nacional habían presentado observaciones sobre la norma de China en septiembre de 2009. Además, se había presentado un análisis de riesgos sobre el contenido de etanol en el tequila. Se habían celebrado reuniones bilaterales en paralelo con la reunión del Comité y se había obtenido información útil para el examen de la norma. México reiteró su compromiso de trabajar conjuntamente con China en el asunto.

56. China confirmó la recepción de las observaciones y la documentación de México. China estaba al tanto de la singularidad de las técnicas de procesamiento del tequila. Los expertos chinos estaban examinando las observaciones de los distintos interesados directos, y tendrían en consideración las observaciones y propuestas de México al examinar la norma.

### Otras preocupaciones

**279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por China, Armenia, Bahrein, Gabón, Indonesia, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1)**

## COLOMBIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COLOMBIA

#### Sanidad animal

**281. Restricciones a la importación de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino debido a las prescripciones relativas a la EEB**

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 27-29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

57. En junio de 2009, el Brasil hizo referencia al artículo 11.6.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, según el cual no hay justificación científica para prohibir las importaciones de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino, incluso la obtenida de la cabeza o el cuello del animal. No obstante, según el artículo 14.10.1 de la Resolución N° 1130 de la Comunidad Andina, independientemente de la situación del país con respecto a la EEB, la gelatina importada debía prepararse con cueros y pieles, excluyendo la procedente de cabezas y cuellos, lo que no era conforme con las disposiciones de la OIE. El Brasil había retirado una petición anterior de inclusión de esta preocupación en el orden del día del Comité, tras celebrar consultas bilaterales con Colombia en febrero de 2009, ya que las autoridades colombianas habían indicado que el Comité Andino de Sanidad Agropecuaria revisaría y modificaría esta disposición. No obstante, al no haber tenido noticia de la modificación de la notificación, el Brasil solicitó a Colombia y a otros países andinos que revisaran sus prescripciones nacionales sin esperar a que finalizase el proceso legislativo andino, con

el fin de permitir de inmediato el comercio bilateral de gelatina. El Brasil preguntó también si había un calendario para revisar las restricciones legislativas impuestas a los exportadores de gelatina.

58. Colombia respondió que su Gobierno estaba trabajando con las autoridades de la Comunidad Andina para resolver la cuestión planteada por el Brasil. Aunque no había ningún calendario para revisar las restricciones, Colombia se ofrecía a proporcionar información de forma bilateral sobre las acciones en curso.

59. La OIE confirmó que la gelatina elaborada a partir de cueros y pieles era un producto inocuo en lo que respecta a la EEB. En la reciente Asamblea General de la OIE, se acordaron algunas disposiciones adicionales sobre la gelatina elaborada a partir de huesos, lo que ampliaba la gama de productos considerados inocuos para la producción de gelatina.

## COMUNIDADES EUROPEAS

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

#### Inocuidad de los alimentos

#### 206. Procedimientos de inspección y prueba aplicados al trigo importado - Medida mantenida por Grecia

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 32 y 33), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 222 y 223), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 222 y 223), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafo 161), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 31 y 32), junio de 2009 G/SPS/R/55, párrafos 48 y 49)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

60. En marzo de 2005, el Canadá informó de que Grecia había introducido en agosto de 2004 nuevas prescripciones en materia de inspección y prueba aplicables a las importaciones de cereales procedentes de terceros países, que sobrepasaban las prescripciones vigentes en las CE al requerir pruebas para la totalidad de los envíos. Grecia no había proporcionado el fundamento científico que justificara la introducción de esas medidas, y el Canadá consideraba que eran incompatibles con el Acuerdo MSF. El Canadá ya había transmitido esa preocupación en numerosas ocasiones a los funcionarios de Grecia y las CE, inclusive a nivel técnico, sin obtener respuesta alguna.

61. Las Comunidades Europeas declararon que la Comisión había establecido amplios contactos bilaterales con las autoridades canadienses y griegas en un esfuerzo por encontrar una solución. Grecia estaba ajustando tres aspectos fundamentales de la decisión ministerial a fin de conseguir que sus medidas fuesen plenamente compatibles con el Acuerdo MSF. En particular, las autoridades griegas estaban considerando la posibilidad de derogar las disposiciones que establecían criterios adicionales de calidad, restablecer las prescripciones ordinarias de las CE relativas a los procedimientos de prueba, muestreo e inspección, y eliminar cualesquiera disposiciones que pudieran considerarse discriminatorias para los productos importados.

62. En febrero de 2006, el Canadá declaró que aunque las autoridades griegas habían realizado modificaciones útiles a finales de marzo de 2005, la cuestión había empeorado recientemente. El Canadá señaló en particular la frecuencia de las inspecciones; los prolongados períodos de retención, que llegaban a ser de hasta dos meses; y la prescripción de un límite del 1,5 por ciento con respecto a los granos dañados por *Fusarium* en los envíos de cereales. Además, en diciembre de 2005, Grecia había exigido pruebas en todos los envíos para determinar la presencia de trigo modificado genéticamente, a pesar de que no existía ninguna prueba homologada para determinar su presencia. El Canadá había propuesto, infructuosamente, acompañar cada envío de una carta certificando que no se había registrado en el Canadá trigo modificado genéticamente. Esas prescripciones eran discriminatorias, ya que sólo se aplicaban a los cereales que no eran originarios de las Comunidades Europeas.

63. En octubre de 2008, el Canadá volvió a plantear la cuestión de los requisitos excesivos de inspección y análisis que imponía Grecia a los cereales importados, incluidas las exportaciones de trigo del Canadá, para detectar la presencia de organismos modificados genéticamente, a pesar de que no había producción comercial de trigo modificado genéticamente en el Canadá. Se trataba de la cuarta vez que se planteaba la cuestión, que continuaba sin resolverse. Las Comunidades Europeas declararon que, a pesar de la armonización existente entre los Estados miembros de las CE, había ciertas diferencias entre los regímenes de análisis de los distintos países. Las Comunidades Europeas pondrían el máximo empeño en resolver esta cuestión.

64. En febrero de 2009, el Canadá recordó que esa preocupación se refería principalmente a las excesivas prescripciones en materia de inspección y prueba de los organismos modificados genéticamente en los cereales importados. No sólo eran onerosas las prescripciones, sino que además los envíos podían permanecer retenidos hasta siete días laborables, lo que comportaba costos y retrasos adicionales innecesarios. Sin embargo, el Canadá había asegurado reiteradamente que no aprobaba la producción comercial de trigo modificado genéticamente y que, por lo que sabía, tampoco se aprobaba en ningún otro país del mundo. Esa medida desalentaba claramente las importaciones de cereales procedentes de países no pertenecientes a las CE y tenía un efecto negativo en el comercio. El Canadá consideraba que esas medidas eran contrarias a las obligaciones de Grecia en el marco del Acuerdo MSF. Grecia no había indicado en modo alguno que estuviera dispuesta a avanzar para resolver esa cuestión, pese a que el Canadá la había planteado en varias ocasiones de forma bilateral con Grecia y las Comunidades Europeas. En septiembre de 2008, el Embajador del Canadá en Grecia había pedido una reunión con el anterior Ministro de Desarrollo Rural y Alimentación, pero no había recibido respuesta. Se había solicitado una reunión con el nuevo Ministro de Desarrollo Rural y Alimentación para un futuro próximo, con la esperanza de resolver esa cuestión de larga data que seguía siendo una seria preocupación para el Gobierno del Canadá. Las Comunidades Europeas recordaron que esa cuestión era competencia de las CE, que comprendían la impaciencia y frustración del Canadá. Cada uno de los Estados miembros de las CE aplicaba el sistema armonizado, aunque a veces lo hacían de forma distinta. Las Comunidades Europeas habían intervenido en varias ocasiones para evitar perturbaciones del comercio, pero el solo hecho de plantear esa posibilidad podía perturbar el comercio. Las Comunidades Europeas habían insistido ante las autoridades griegas en que era preciso resolver varias cuestiones, y tratarían de encontrar una solución satisfactoria.

65. En junio de 2009, el Canadá expresó su preocupación por las prescripciones en materia de inspección y pruebas que Grecia aplicaba a los cereales importados en relación con los organismos modificados genéticamente. Estas prescripciones eran gravosas, ya que las partidas se inmovilizaban durante un período de hasta siete días laborables tras la toma de muestras para las pruebas, lo que imponía costos y retrasos adicionales. Las exportaciones de trigo del Canadá a Grecia habían descendido desde casi 49,5 millones de dólares canadienses en 2004 a sólo 8,8 millones de dólares canadienses en 2008, y en 2005 y 2006 no hubo exportaciones, debido en parte a estas medidas. La producción comercial de trigo modificado genéticamente no estaba autorizada en el Canadá. Estas medidas no se basaban en una evaluación de riesgo y eran contrarias al Acuerdo MSF. En una

reunión celebrada el 6 de mayo de 2009 entre el Ministro griego de Desarrollo Rural y Alimentación y el Embajador del Canadá en Grecia, se informó al Canadá de que se estaba preparando una nueva decisión que reduciría las prescripciones en materia de análisis al 5 por ciento. Grecia había aceptado proporcionar más información en respuesta a una carta del Ministro de Agricultura y Agroalimentación del Canadá sobre esta cuestión. El Canadá esperaba que Grecia respondiese puntualmente para dar este asunto por concluido.

66. Las Comunidades Europeas reconocieron la existencia de este problema y afirmaron que a este respecto se habían planteado algunas cuestiones jurídicas en el marco de las CE de forma paralela a estas actividades bilaterales. Las Comunidades Europeas esperaban una respuesta de Grecia y deseaban encontrar una solución al problema.

### 238. Aplicación y modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos

Planteada por:	Colombia, Ecuador, Perú
Respaldada por:	Argentina, Benin, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Filipinas, Honduras, India, México, Paraguay, República Bolivariana de Venezuela, Uruguay
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35-37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 140-143), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 64), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 48-52), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 19-23), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 53-55)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

67. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento N° 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos. El aumento del comercio de productos tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas, como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

68. Colombia añadió que era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del

Reglamento N° 258 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

69. Colombia pedía a las Comunidades Europeas que examinaran los siguientes puntos en relación con la modificación del Reglamento N° 258/97:

70. La no aplicación del Reglamento N° 258 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen;

71. Una mayor transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen; unos requisitos, pruebas y procedimientos proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; y el mantenimiento de todos los productos exóticos tradicionales en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

72. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de sus alimentos tradicionales y exóticos. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio la obtención de nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitaba a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Las disposiciones modificadas y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

73. El Perú añadió que varios países estaban examinando, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento N° 258 restringiría una mayor utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el prolongado período de tiempo necesario para el registro de los productos en virtud del Reglamento N° 258 para permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldaba las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

74. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

75. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados genéticamente. La industria alimentaria estaba invirtiendo en tecnologías nuevas y el Reglamento N° 258 tenía por objeto tranquilizar a los consumidores europeos en relación con la inocuidad de esas tecnologías. La gran mayoría de las solicitudes de autorización de alimentos nuevos se presentaban en países de las Comunidades Europeas. La política europea tenía por objeto alcanzar el justo equilibrio entre el fomento de la innovación técnica y la garantía de la protección de los

consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

76. En junio de 2006, el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que sólo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio debido al costo y el tiempo necesarios a fin de obtener la aprobación para los nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas explicaran de qué manera se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (documento G/SPS/GEN/713).

77. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay compartían las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, al tener consecuencias tanto en las exportaciones actuales como en los productos que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y se comercializaban en otros países (documento G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

78. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (documentos G/SPS/GEN/699 y 700). Al elaborar dicho Reglamento, la intención original había sido fomentar el comercio; su finalidad era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya habían sido objeto de intercambios comerciales antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Las Comunidades Europeas señalaron que se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. Los productos exóticos tradicionales constituían una amplia categoría en la que se incluían algunos artículos respecto de los que se habían planteado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la indicación de si se habían aprobado en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

79. En febrero de 2007, el Perú señaló que, aunque no había pedido que esa cuestión figurara en el orden del día de la reunión, agradecería a las Comunidades Europeas que facilitaran información

sobre las últimas novedades. Las Comunidades Europeas dijeron que el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba revisando. Inicialmente se había concebido para abarcar toda la gama de nuevos alimentos, desde los procedentes de organismos modificados genéticamente (OMG) hasta los productos de la diversidad biológica. Después de celebrar consultas públicas y examinar las opiniones y observaciones recibidas, se estaba preparando una legislación revisada. Las Comunidades Europeas preveían un proceso con dos categorías, en el que los productos que tenían un historial prolongado de utilización inocua se someterían a procedimientos menos rigurosos que otros alimentos nuevos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de abordar las preocupaciones señaladas por los interlocutores comerciales, garantizando al mismo tiempo la ausencia de riesgos para los consumidores.

80. En octubre de 2007, Colombia, el Ecuador y el Perú reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos nuevos (G/SPS/GEN/733 y G/SPS/GEN/735). Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no justificado al comercio de esos productos ya que no era flexible y no establecía distinción alguna entre los alimentos nuevos (OMG) y los alimentos tradicionales sin riesgos conocidos. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no eran el resultado de ningún tipo de modificación genética sino que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había incoherencias en la manera en que se aplicaba ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Éstas no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas, ya que no planteaban ningún riesgo para la salud de los consumidores.

81. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento (CE) N° 258/97 y que excluyeran de su ámbito de aplicación los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad. También se alentó a las Comunidades Europeas a que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo y a que establecieran procedimientos distintos para los alimentos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. También se pidió a las Comunidades Europeas que tuvieran en cuenta la historia de los productos, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación, a fin de permitir una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y facilitar la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

82. Bolivia, el Brasil y Filipinas compartían las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre éstos y otros productos. Filipinas manifestó la esperanza de que se pudiera avanzar en esta cuestión y encontrar una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

83. Las Comunidades Europeas recordaron al Comité que esa cuestión se había examinado anteriormente en el Comité MSF y que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos tradicionales que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997, e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Ello no obstante, las Comunidades Europeas importaban un enorme volumen de alimentos y hortalizas y legumbres. Reiteraron la petición de que los Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión de las CE iba a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los Miembros interesados.

84. En abril de 2008, Colombia, hablando en nombre de Bolivia, Chile, Costa Rica, el Ecuador, México, el Paraguay y el Perú, recordó las preocupaciones expresadas anteriormente con respecto a la propuesta de revisión del Reglamento (CE) N° 258/97, que figura en el documento COM(2007)872. La propuesta de reglamento se había notificado al Comité OTC, pero esos Miembros consideraban que era adecuado seguir examinando la cuestión en el Comité MSF. Los Miembros en cuestión acogían complacidos la propuesta de reconocimiento de los alimentos tradicionales de terceros países, que eran producto de la diversidad biológica y tenían un historial alimentario de uso seguro en gran parte de la población de esos países. Dicho reconocimiento podía facilitar el comercio, que era especialmente importante ya que la producción de esos productos tradicionales a menudo formaba parte de programas de diversificación de la producción y las exportaciones agropecuarias.

85. Colombia indicó que persistían varias preocupaciones. Según la definición propuesta de un alimento tradicional, éste tenía que haber formado parte de la dieta normal durante al menos una generación en gran parte de la población del país. Esa definición podía excluir productos que formaban parte de las dietas tradicionales de determinadas subpoblaciones o regiones del país. También resultaría de utilidad aclarar que se precisara la definición de "generación". Otra preocupación era que las solicitudes de autorización tuvieran que provenir de operadores comerciales, lo que excluiría las formuladas por autoridades gubernamentales competentes o asociaciones de productores. Dichos Miembros también señalaron que debía tenerse asimismo en cuenta la información relativa al uso seguro de los alimentos tradicionales en otros países.

86. Los Miembros interesados reconocieron que, si bien el proceso propuesto se había simplificado considerablemente, aún se preveía un plazo de cinco meses para el examen de una petición, y estimaban que tres meses eran suficientes. Les seguía preocupando que la definición de alimento nuevo se refiriera a un producto que no se había consumido en el mercado de las CE antes de 1997, lo que parecía no guardar relación con las pruebas científicas relativas a la inocuidad de los productos.

87. El Brasil indicó que hacía suyas las preocupaciones planteadas por Colombia en nombre de ocho países. El Brasil seguía analizando los documentos pertinentes, si bien consideraba que las cuestiones planteadas por Colombia eran muy importantes.

88. Las Comunidades Europeas señalaron que la cuestión se había planteado anteriormente en varias ocasiones. Las Comunidades Europeas estaban revisando la legislación, en particular las disposiciones relativas a los productos tradicionales y los productos de la diversidad biológica, en respuesta a preocupaciones expresadas por diversos países en desarrollo. Se estaba elaborando un procedimiento muy simplificado. Se habían expresado varias preocupaciones legítimas y razonables, que debían comunicarse directamente a los servicios competentes de las CE, ya que la legislación era objeto de examen en ese momento. Si bien la preocupación era que la legislación de las CE pudiera constituir un obstáculo al comercio de productos tradicionales, esa cuestión debía contemplarse en un contexto más amplio: las Comunidades Europeas eran, con mucha diferencia, el mayor importador mundial de frutas y legumbres y hortalizas, procedentes en particular de países en desarrollo, lo que demostraba que el régimen de importación era, en general, extremadamente favorable.

89. En octubre de 2008, el Perú solicitó que se notificara al Comité MSF la modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. Muchos Miembros exportadores no comprendían el contenido del Reglamento: por qué algunos productos se prohibían y otros no. Además, el Reglamento obligaba a los países exportadores, muchos de los cuales eran países en desarrollo, a demostrar que sus productos eran inocuos y cumplían el Reglamento de las CE.

90. El Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Filipinas, México y el Paraguay compartían las preocupaciones del Perú en relación con el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

91. La UNCTAD informó de que estaba contribuyendo al examen del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos en tres ámbitos específicos: 1) revisando el procedimiento, que precisaba más aclaraciones científicas; 2) facilitando el diálogo entre las Comunidades Europeas y los países en desarrollo; y 3) analizando aspectos jurídicos de la reglamentación actual en el contexto de los acuerdos multilaterales.

92. Las Comunidades Europeas afirmaron que la normativa existente abarcaba una serie demasiado amplia de alimentos nuevos. Por este motivo, las Comunidades Europeas tenían previsto revisar el Reglamento, lo que se había notificado al Comité OTC. Esta propuesta se había debatido en el Parlamento y en el Consejo de las CE. No obstante, se habían expresado preocupaciones con respecto a la aprobación de algunos productos. Por ejemplo, la negociación se complicó cuando los exportadores solicitaron la clasificación de los complementos alimenticios como alimentos nuevos, en lugar de como frutas y verduras enteras. No obstante, se esperaba que, tras su revisión, el procedimiento fuera más flexible, y ya se había aprobado la entrada a los mercados de las CE de algunos nuevos alimentos.

93. Las Comunidades Europeas señalaron que, en este caso específico, los juristas habían recomendado que sólo se notificara la propuesta al Comité OTC, ya que se refería a procedimientos para la aprobación de nuevos alimentos en general. Esto no impedía que la cuestión pudiera debatirse en el Comité MSF. En respuesta a una pregunta, la Secretaría aclaró que recomendaba generalmente que todo proyecto de reglamento que tuviera algún contenido sanitario o fitosanitario fuera notificado también al Comité MSF, incluso si estos reglamentos se notificaban también al Comité OTC.

94. En octubre de 2009, el Perú recordó que la entrada de productos exóticos tradicionales al mercado europeo se había visto gravemente afectada por el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. La medida era contraria a las actividades que las propias Comunidades Europeas habían emprendido para apoyar a los pequeños productores y abrir el mercado europeo a productos nuevos y exóticos. La Autoridad Ambiental y Sanitaria del Perú, encargada de certificar la inocuidad y el cumplimiento con el Sistema de Análisis de Riesgos y Puntos de Control Críticos (APPCC), había certificado varios productos exóticos y concluido que eran aptos para el consumo humano y podían comercializarse a nivel internacional. El Perú manifestó su preocupación acerca de la pérdida continua de oportunidades comerciales debido a esa medida y pidió una actualización sobre los progresos realizados para modificarla.

95. El Brasil, Colombia, el Ecuador y México apoyaron las preocupaciones del Perú relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

96. Las Comunidades Europeas dijeron que el 15 de enero de 2008 la Comisión de las CE había presentado al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de revisión del Reglamento sobre nuevos alimentos, que se notificó a los Miembros de la OMC en marzo de 2008 de conformidad con el Acuerdo OTC. La revisión permitiría que el procedimiento fuese más flexible y ya se había autorizado la entrada de algunos alimentos nuevos al mercado europeo. El período de referencia para establecer antecedentes de alimentos inocuos sería de 25 años, y los datos relativos al consumo podrían ser de cualquier país tercero y no necesariamente del país que presentara la solicitud. Cualquier parte interesada podría presentar una solicitud de autorización de un alimento nuevo. La propuesta mantenía las principales normas aplicadas actualmente a los alimentos nuevos, pero simplificaba el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso seguro y pusieran en práctica medidas reglamentarias proporcionadas. La propuesta aún estaba en negociación y su adopción estaba prevista para julio de 2010.

## GABÓN

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL GABÓN

#### Otras preocupaciones

**279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Gabón, Armenia, Bahrein, China, Indonesia, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1)**

## INDIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

#### Sanidad animal

**185. Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Australia, Canadá, China, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18-20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42 y 43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59 y 60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 21-23), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 29-32), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 33-38), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 31-35), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 29-34), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 17-20), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 43-46), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 40-43)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14, G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

97. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones sobre las restricciones impuestas por la India el 3 de marzo de 2004 a la importación de aves vivas, carne fresca y sus productos a causa de la influenza aviar. Las medidas no se habían notificado con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo MSF. Además, las restricciones impuestas por la India no guardaban proporción con el riesgo sanitario conexas con las importaciones procedentes de las Comunidades Europeas, ya que éstas habían sido declaradas libres de influenza aviar altamente patógena. Se pidió a la India que suprimiera las restricciones impuestas a los productos de las CE. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de las Comunidades Europeas.

98. La India declaró que las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral eran medidas temporales para hacer frente a la nueva amenaza de introducción de la influenza aviar altamente patógena. Las medidas se destinaban a proteger a los criadores para los que la producción avícola era una fuente esencial de ingresos. Las demoras en la notificación de brotes aumentaban el riesgo de que el virus se propagara a otros países. Además, las aves infectadas por el virus no siempre mostraban signos clínicos de la enfermedad. Una vez introducida la enfermedad en el país sería imposible controlar su propagación. La India estaba tomando todas las medidas necesarias para

recoger información sobre los esfuerzos encaminados a contener la enfermedad en todo el mundo, y agradecía toda información proveniente de los Miembros exportadores que estaban libres de la enfermedad.

99. En junio de 2004, las Comunidades Europeas señalaron que la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral procedentes de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Se pidió a la India que examinase la prohibición vigente, y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de las Comunidades Europeas. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. En fecha tan reciente como el 4 de junio de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de las Comunidades Europeas. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

100. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas señalaron que la India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo, carecía de base científica, y debía limitarse a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las directrices y recomendaciones de la OIE. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF. La India declaró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. La situación se vigilaba constantemente desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de porcino. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

101. En junio de 2007, los Estados Unidos señalaron que la India prohibía productos de ave, de porcino y de otro origen en respuesta a la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en aves silvestres en algunas zonas de los Estados Unidos. Estas restricciones excedían con creces las normas elaboradas por la OIE para la lucha contra la influenza aviar. La India no aplicaba el concepto de regionalización a los Estados Unidos. Aplicaba su prohibición contra los productos de los Estados Unidos a pesar de que no se habían registrado casos de influenza aviar de alta patogenicidad en el país; aplicaba su prohibición a productos que se habían tratado o elaborado de manera que se destruía el virus de la influenza aviar; y aplicaba su prohibición a especies y productos de animales que no se sabía que transmitieran el virus. Aunque la India había notificado recientemente un cambio en sus medidas a fin de permitir la entrada de alimentos elaborados secos para animales de compañía, seguía prohibiendo otros alimentos sometidos a tratamiento térmico que tampoco planteaban riesgos para la salud de estos animales.

102. Las Comunidades Europeas observaron que tenían problemas semejantes con respecto a las medidas de la India. Aunque habían tratado de solucionar el asunto de manera bilateral, los problemas volvían a aparecer una y otra vez. Instó a todos los Miembros a que aplicaran las normas internacionales para garantizar que las medidas aplicadas fueran proporcionales a los riesgos. La medida de la India se aplicaba incluso a productos que nunca se había sabido que transmitieran la influenza aviar, por ejemplo la carne de porcino.

103. La India indicó que se habían notificado cepas de influenza aviar de patogenicidad alta o baja en más de 60 países y que sus autoridades estaban preocupadas por la propagación del virus. El virus tenía repercusiones importantes para la salud humana, dado su elevado índice de mortalidad. La India había sufrido en 2006 un brote de influenza aviar de alta patogenicidad que se había podido contener y el país estaba ahora libre de la enfermedad. La India estaba tratando de salvaguardar la salud de los animales y las personas en su territorio y de proteger su industria avícola familiar. Por consiguiente, prohibía las importaciones de aves procedentes de cualquier país que hubiera registrado un brote de esta enfermedad, con independencia de que fuera de alta o baja patogenicidad. Los Estados Unidos habían sufrido un brote de influenza aviar de baja patogenicidad. Los países libres de esta enfermedad podían exportar animales de granja a la India y se permitía la entrada de huevos libres de patógenos procedentes de cualquier país para la producción de vacunas, con independencia de su situación con respecto a la influenza aviar. Dado que eran muchas las aves silvestres que llegaban a la India, se trataba de un vector preocupante. Con respecto a los alimentos para animales de compañía, la India había revisado su protocolo sanitario, notificado en junio de 2007, y tendría en cuenta las observaciones formuladas sobre este asunto.

104. En octubre de 2007, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la prohibición de las importaciones de productos estadounidenses de aves de corral, porcino y sus derivados en la India debido a la detección de casos de influenza aviar de patogenicidad baja en aves silvestres en los Estados Unidos. En junio, los Estados Unidos habían señalado que esta prohibición iba más allá de lo dispuesto en las directrices de la OIE y que la India no había proporcionado justificación científica para la prohibición. La India había presentado dos notificaciones relativas a la influenza aviar (G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4). El primero (Add.3) hacía extensiva la prohibición relacionada con la influenza aviar a las importaciones de cerdas de porcino. La prohibición de la importación de estos productos no estaba justificada científicamente ni cumplía las directrices de la OIE basadas en la situación de un país, región o zona respecto de la influenza aviar. Los Estados Unidos pidieron a la India que retirase todas las restricciones a la importación de cerdos vivos y productos de porcino estadounidenses. El segundo documento de la India (Add.4) prolongaba por seis meses las medidas de emergencia establecidas en agosto de 2006. Los Estados Unidos instaron a la India a que arbitrara medidas permanentes para el comercio de productos de aves de corral y la influenza aviar, y se asegurara de que dichas medidas cumplieran las disposiciones del capítulo sobre la influenza aviar del Código de la OIE. Las medidas impuestas por la India debían distinguir entre las cepas de influenza aviar de patogenicidad alta y baja, y dejar margen para la regionalización.

105. Las Comunidades Europeas manifestaron que tenían problemas similares a los mencionados por los Estados Unidos. La India no reconocía la distinción entre la influenza de patogenicidad alta y baja ni las diferencias entre las aves silvestres y los animales domésticos en lo que respecta a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas exhortaron a la India a que aplicara las recomendaciones de la OIE.

106. La India hizo hincapié en los peligros planteados por la influenza aviar y dijo que el virus estaba muy extendido. Además, la influenza aviar podía reaparecer en los países en que se habían producido brotes con anterioridad. La India restringía las importaciones procedentes de países que hubieran notificado casos de influenza aviar. En los Estados Unidos había entonces casos de influenza aviar de patogenicidad baja en aves de corral (LPNAIH5). Las restricciones de la India a la importación, impuestas por causa de los brotes de influenza aviar en los Estados Unidos, se explicaron detalladamente a dicho país en el último foro sobre políticas comerciales celebrado en Nueva Delhi. No era verdad que la reglamentación de la India no estuviese basada en criterios científicos: la presencia de influenza aviar de patogenicidad baja en aves de corral era una enfermedad de declaración obligatoria según la OIE, con arreglo a la lista de enfermedades mencionadas en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres. Además, como se señala en la hoja informativa del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) sobre la influenza aviar, el virus de baja patogenicidad puede mutar fácilmente a una variante

de patogenicidad alta, opinión que la India compartía. No obstante, la India revisaba regularmente sus reglamentos sanitarios para tener en cuenta las novedades relativas a la influenza aviar. Con respecto a las preocupaciones sobre los productos porcinos, había numerosos informes científicos que indicaban que los cerdos pueden contagiarse fácilmente por muchos virus humanos y de influenza aviar y, por lo tanto, podrían constituir un entorno favorable para la reproducción y redistribución genética de los virus. La rápida capacidad de mutación del virus de la influenza aviar, junto a la posibilidad de que el virus pueda recombinarse con otros subtipos, hace que los cerdos y los productos porcinos sean factores de riesgo. Con respecto a las aves silvestres, indicó que se habían llevado a cabo consultas con expertos y las autoridades indias opinaban que en lo que respecta a la influenza aviar las aves silvestres debían tenerse plenamente en cuenta. Las preocupaciones de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas se transmitirían a los expertos técnicos de la India para que las examinaran.

107. La OIE proporcionó aclaraciones sobre sus recomendaciones y la forma en la que debían ponerse en práctica. La finalidad principal y primordial de la lista de enfermedades en la que figuraba la influenza aviar de patogenicidad alta y baja era la notificación de enfermedades, con miras a la transparencia. Los casos de influenza aviar detectados en aves silvestres y de influenza aviar de patogenicidad baja no debían provocar prohibiciones de la importación. Era necesario establecer una distinción entre la notificación y la imposición de medidas. No había ninguna justificación científica para la aplicación de restricciones a la importación de cerdos y productos porcinos en relación con la influenza aviar, ya fuesen cepas de patogenicidad alta o baja, y así se indicaba claramente en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. La OIE estaba preocupada porque la imposición de medidas sin justificación científica agravaba los riesgos de propagación de la enfermedad, por cuanto los países serían reacios a informar debidamente si pensaban que tal información podría conducir a la imposición de medidas no justificables. Era sumamente importante que los países comunicaran sus enfermedades.

108. En abril de 2008, las Comunidades Europeas indicaron que la India continuaba prohibiendo determinados productos de origen animal procedentes de las CE debido a la influenza aviar. Aunque a principios de 2008 la India había hecho menos estricta la prohibición para algunos productos, seguía prohibiendo muchos. La India imponía la prohibición para hacer frente a las cepas de la influenza aviar de alta y de baja patogenicidad. Sin embargo, la OIE no recomendaba prohibiciones comerciales si la influenza aviar sólo estaba presente en aves salvajes, o en caso de detección de cepas de baja patogenicidad. La obligación de notificar los casos de influenza aviar de baja patogenicidad a la OIE no debía utilizarse de forma incorrecta como motivo para imponer restricciones comerciales, como la OIE había aclarado anteriormente. Además, los productos sometidos a tratamiento térmico se podían comercializar sin riesgos, independientemente de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas consideraban también que la prohibición impuesta por la India a la carne de porcino y sus productos sobre la base de preocupaciones relativas a la influenza aviar no guardaba proporción con el riesgo. Aunque las Comunidades Europeas habían solicitado información sobre lo que había que hacer para recuperar la condición de libre de esa enfermedad, la India no había facilitado respuesta alguna. Como se había indicado anteriormente, las Comunidades Europeas opinaban que las medidas de la India no guardaban proporción con los riesgos y que, en el caso de algunos productos, no estaban basadas en testimonios científicos. Además, en la India se habían encontrado cepas de influenza aviar de alta patogenicidad, y las Comunidades Europeas se preguntaban si los productos nacionales de ese país recibirían el mismo trato que los productos importados.

109. Los Estados Unidos compartían la preocupación de que las medidas de la India se introdujeran y mantuvieran sin testimonios científicos suficientes o una evaluación del riesgo. Las medidas eran injustificadamente restrictivas, y su alcance, tanto desde el punto de vista geográfico como de los productos abarcados, era demasiado amplio. Los intercambios bilaterales habían permitido progresar en algunas esferas, pero no con respecto a las medidas relativas a la influenza

aviar. Pese a las solicitudes formuladas, los Estados Unidos aún no habían recibido copias de la evaluación del riesgo llevada a cabo por la India. Además, esas prohibiciones a la importación adoptadas con carácter urgente habían vuelto a ampliarse (documento G/SPS/N/IND/46/Add.5), después de haber estado en vigor durante casi dos años. Los Estados Unidos instaron a la India a que suprimiera las medidas relativas a la influenza aviar que no estaban basadas en testimonios científicos y, en particular, que distinguiera entre las cepas de alta y de baja patogenicidad, reconociera las zonas libres de la enfermedad, no aplicara medidas al cerdo y sus productos, y reconociera las medidas adoptadas para inactivar el virus.

110. Australia indicó que su país compartía las preocupaciones de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, e instó a la India a que basara sus medidas en fundamentos científicos sólidos y en las normas de la OIE.

111. Malí dijo que no sabía cómo llevar a cabo una evaluación del riesgo con respecto a la influenza aviar, por lo que había cerrado sus fronteras a las importaciones de aves de corral procedentes de países en los que se había detectado la enfermedad.

112. La India indicó que la influenza aviar seguía propagándose y tenía graves consecuencias para la salud humana, pues había afectado ya a cientos de personas. La India había sufrido anteriormente un brote, y a pesar de los esfuerzos desplegados para erradicar la enfermedad, se habían producido nuevos brotes. Por consiguiente, la India tenía muchísimo cuidado de proteger la salud de los animales y las personas, en particular teniendo en cuenta que en ese país abundaban las pequeñas granjas avícolas familiares. La India no permitía las importaciones procedentes de países afectados. Consideraba las cepas de influenza aviar de alta y baja patogenicidad con la misma preocupación, independientemente de si afectaban a las aves de corral o a las aves salvajes. La influenza aviar de baja patogenicidad podía presentar un alto riesgo, ya que las pruebas científicas demostraban que el virus evolucionaba constantemente y existía la posibilidad de que la cepa de baja patogenicidad mutara a una cepa altamente patógena. Con respecto a las directrices de la OIE, la India había votado contra la resolución adoptada en la última reunión anual que proponía que se considerara que la influenza aviar de baja patogenicidad no era una preocupación para el comercio internacional. La India no era el único país que adoptaba tales medidas ya que, al parecer, Egipto había impuesto prescripciones similares. Los cerdos eran huéspedes potenciales de los virus de la influenza tanto humana como aviar, y podían ser vectores en los que los virus podían mezclarse, por lo que la India también prohibía el cerdo y sus productos procedentes de países afectados por la enfermedad. Las aves salvajes atravesaban la India, por lo que no podía pasarse por alto el riesgo de transmisión de la influenza aviar por ese medio. La India había revisado y modificado recientemente las medidas que aplicaba respecto a los huevos libres de patógenos y los alimentos para animales de compañía, y había convenido en facilitar en breve información a las Comunidades Europeas. Las preocupaciones planteadas por los demás Miembros se comunicarían a los expertos técnicos de la capital. La India aseguró a todos los Miembros que cumpliría sus obligaciones en el marco de la OMC.

113. Las Comunidades Europeas aclararon que, en el caso de Egipto, las medidas se aplicaban a productos muy diferentes. Aunque ambos países aplicaban medidas en relación con la influenza aviar, éstas no eran fácilmente comparables.

114. En junio de 2008, las Comunidades Europeas hicieron saber que la India continuaba aplicando una prohibición de las importaciones de aves de corral, cerdos y sus productos procedentes de zonas que habían notificado brotes de influenza aviar de patogenicidad baja o alta únicamente en poblaciones de aves salvajes. Además, la India restringía también la importación de productos de zonas en las que se había detectado influenza aviar de patogenicidad baja, haciendo caso omiso de las normas de la OIE que aseguraban la completa eliminación de riesgos y permitían el comercio inocuo de productos. La prohibición de las importaciones de cerdos y de carne de porcino no estaba justificada según la OIE, y la India no había justificado científicamente la prohibición. Las

restricciones de la India eran desproporcionadas y las Comunidades Europeas solicitaban que la India reconsiderara sus medidas sin demora.

115. El Canadá apoyó los argumentos de las CE, señalando que, según la OIE, los cerdos no suponen una amenaza de transmisión de la influenza aviar. Además, la India debería reconocer el principio de regionalización al aplicar una prohibición basada en la influenza aviar. El Canadá solicitó que la India cumpliera las normas de la OIE y levantara sus restricciones a la importación.

116. Los Estados Unidos declararon que apoyaban las preocupaciones planteadas, y observaron que la medida de la India se había introducido y mantenido sin una evaluación del riesgo ni pruebas científicas. El argumento de la India de que la influenza aviar de patogenicidad baja podía mutar a la forma altamente patógena, y que podía producirse una redistribución genética del virus en el ganado porcino, había sido examinado por la OIE. Los Estados Unidos habían solicitado una copia de la evaluación del riesgo efectuada por la India que justificara su prohibición, pero no se les había facilitado. China apoyó las preocupaciones planteadas y solicitó a la India que reconsiderara su medida para cumplir las recomendaciones de la OIE.

117. La India reiteró que no permitía la importación de productos avícolas y porcinos, incluidas las carnes procesadas, de zonas en las que se habían notificado brotes de influenza aviar. La India estaba igualmente preocupada por la influenza aviar de patogenicidad baja y alta, así como por la influenza aviar presente únicamente en aves salvajes. Varios estudios científicos habían puesto de manifiesto la posibilidad de que formas de patogenicidad baja de la influenza aviar mutaran a cepas de patogenicidad alta. Un informe de la FAO había puesto de manifiesto también que la mutación era posible. Un sitio Web oficial de los Estados Unidos afirmaba que las formas de patogenicidad baja de la influenza aviar podían mutar a influenza aviar de patogenicidad alta. En la Sesión General de la OIE de mayo de 2007, la India había votado en contra de la resolución que declaraba que la influenza aviar de patogenicidad baja no suponía un riesgo para el comercio internacional. La India seguía preocupada por los riesgos para la salud humana derivados de los virus de patogenicidad baja. Con respecto a los cerdos, había pruebas científicas de que los cerdos podían ser hospedadores del virus y se sabía que en ellos podían mezclarse algunas enfermedades, de modo que podían infectar a seres humanos con la influenza aviar. La India había eliminado, conforme se obtenían nuevas pruebas científicas, sus prohibiciones de algunos productos, como los huevos y los alimentos para animales de compañía. Se realizarían nuevas revisiones en el futuro. La India tomó nota de las solicitudes de los Miembros del texto de la evaluación del riesgo y de reconocimiento del principio de regionalización, y esas preocupaciones se transmitirían a expertos de la capital.

118. En octubre de 2008, las Comunidades Europeas reconocieron los esfuerzos de la India por eliminar sus restricciones a la importación de carne de porcino procesada. No obstante, la India continuaba prohibiendo la importación de animales vivos y de una amplia gama de productos de origen animal. Esta prohibición se había basado en el riesgo de entrada en la India de varias enfermedades, en particular de la influenza aviar. Estas restricciones no eran acordes con las normas de la OIE. Se invitó también a la India a que reconociera que podía comerciarse inocuamente con carne y productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico, con independencia de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Además, la India no había respondido a la solicitud de que proporcionara una justificación científica y su evaluación del riesgo de la carne de porcino y los productos de carne de porcino. Las Comunidades Europeas instaron a la India a que reconsiderara las restricciones a la importación de animales vivos y de diferentes productos de origen animal.

119. Los Estados Unidos expresaron preocupaciones por la amplitud de las medidas de emergencia de la India que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar. Estas medidas no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo. Los Estados Unidos volvieron a pedir a la India que proporcionara una copia de su evaluación del riesgo de influenza aviar. Por

último, se solicitó a la India que modificara su medida en respuesta a las preocupaciones expresadas por varios Miembros del Comité.

120. En respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, la India propuso un debate técnico entre la India y otros expertos técnicos. Los Estados Unidos invitaron a la India a traer a sus expertos técnicos a la próxima reunión del Comité MSF y, de nuevo, solicitó una copia de la evaluación del riesgo de la India.

121. La India sugirió que, en lugar de esperar a la próxima reunión, los expertos podían reunirse en una fecha más temprana, quizás por medio de una videoconferencia, lo que permitiría resolver la cuestión antes de la próxima reunión.

122. La India informó de que la restricción a la importación de productos relacionados con la influenza aviar se había debatido en la OIE, en el Comité MSF, y en diversas reuniones bilaterales con países, incluidos las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. Para la India eran igualmente preocupantes las variantes del virus de patogenicidad alta y baja, tanto en aves de corral como en aves salvajes. Además, no importaba carne de porcino de países con brotes de influenza aviar. La India había examinado cada seis meses la política relativa a la influenza aviar y sus consecuencias sobre el comercio, lo que había dado lugar a la eliminación de restricciones a la importación de diferentes productos de cerdo procesados procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India continuaría examinando sus restricciones y mantendría únicamente las que afectaran a la salud de las personas y los animales. La India sugirió que el debate debía mantenerse entre expertos de la India y de otros interlocutores comerciales afectados.

123. La OIE dijo que los países debían notificar la presencia de influenza aviar en aves domésticas y salvajes. No obstante, la notificación de la detección temprana de influenza aviar en aves salvajes se solicitaba para fines de transparencia y no debería conducir a la imposición de restricciones al comercio. Además, la representante instó a los miembros de la OIE a que enviaran sus pruebas científicas a la OIE, para tenerlas en cuenta al realizar las enmiendas necesarias de las normas establecidas en los Códigos de la OIE.

124. En febrero de 2009, los Estados Unidos expresaron su decepción por el hecho de que la India siguiera manteniendo medidas de emergencia que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar, sin basarse en pruebas científicas o una evaluación del riesgo. Las medidas adecuadas para la influenza aviar no incluían la imposición de restricciones comerciales sobre el ganado porcino o sus productos, medidas comerciales consiguientes a la influenza aviar de notificación obligatoria en aves salvajes, o prohibiciones sobre productos sometidos a tratamiento térmico. Además, los Miembros debían distinguir entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja. Los Estados Unidos recordaron al Comité que la India había propuesto una reunión técnica para examinar la cuestión en el marco de la reunión del Comité de octubre de 2008, y que su país había acogido con satisfacción esa sugerencia. Sin embargo, los Estados Unidos habían solicitado en numerosas ocasiones una copia de la justificación científica de la India que serviría de base para esas deliberaciones técnicas, y hasta la fecha no habían recibido los documentos. Los Estados Unidos instaron de nuevo a la India a que presentara su evaluación del riesgo con el fin de programar un debate técnico.

125. Las Comunidades Europeas se felicitaron de la reciente supresión por la India de algunas restricciones relacionadas con la influenza aviar, aunque compartía las preocupaciones de los Estados Unidos de que las restantes restricciones eran injustificadas y contrarias al Código de la OIE, en particular la ausencia de distinción entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja.

126. La India explicó que, teniendo en cuenta que muchos países notificaban casos de influenza aviar así como sus consecuencias para la salud humana, era natural que los Miembros protegieran con mucho celo la salud de los animales y las personas. Esto era especialmente cierto en el caso de la India, donde el sector avícola era en buena medida una actividad económica familiar. Muchos Miembros habían adoptado medidas para combatir la influenza aviar, incluidas prohibiciones de importación. La India había prohibido la importación de productos avícolas y porcinos procedentes de países que notificaban casos de influenza aviar de patogenicidad alta y baja, ya que una cepa del virus puede mutar. En una publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) se reconocía la posibilidad de mutación a una variante virulenta, y en el sitio Web del USDA también se admitía. En la Sesión General de la OIE, la India había votado contra la resolución que afirmaba que la influenza aviar de patogenicidad baja no era una preocupación comercial. La India creía que los intereses comerciales no debían prevalecer sobre las preocupaciones relativas a la salud de las personas, aunque aceptaba que la ciencia evolucionaba y tenía disposiciones para revisar las medidas que aplicaba con respecto a la influenza aviar. Por ello se habían suprimido las restricciones comerciales aplicadas a determinados productos procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India había examinado recientemente las restricciones impuestas a la carne de porcino y había constatado que el riesgo era mínimo, en particular si se había elaborado. Esa era la razón por la que había decidido suprimir las restricciones aplicadas a los productos de cerdo y los productos de aves de corral elaborados. Los exámenes proseguirían. La India había tomado nota de las preocupaciones de los Estados Unidos, había mantenido reuniones bilaterales con ese país y con las Comunidades Europeas, y transmitiría las preocupaciones de ambos a sus autoridades.

127. La OIE indicó que la influenza aviar era un problema importante para el comercio de productos avícolas. Se habían establecido las normas pertinentes y la OIE no recibía muchas observaciones de sus miembros; parecía que la norma era bien acogida. La OIE estaba examinando las condiciones del comercio de alimentos para animales y diversos subproductos tales como las harinas de plumas. Los Miembros debían examinar las normas relativas a la influenza aviar y plantear ante la OIE las preocupaciones que pudieran albergar. La OIE aclaró que había varias publicaciones sobre la influenza aviar, algunas redactadas por la OIE, otras por la FAO, y otras conjuntas. La norma pertinente para el comercio internacional era la que figuraba en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

128. En junio de 2009, las Comunidades Europeas dijeron que agradecían las reuniones bilaterales mantenidas con la India, pero manifestaron que seguían preocupándose que las medidas de ese país no estuvieran en conformidad con las normas de la OIE. A pesar de haber planteado esta preocupación con anterioridad, la India continuaba sin establecer una distinción entre la influenza de patogenicidad baja y alta, y no había dado a conocer el fundamento científico de dichas medidas. Las Comunidades Europeas lamentaron que la India no se atuviera al principio de regionalización y también que prohibiese las importaciones de cerdos vivos alegando miedo ante la influenza aviar, pero no impusiera la misma prohibición en el mercado nacional. Las Comunidades Europeas instaron a la India a basar sus prescripciones sobre las importaciones en las normas internacionales pertinentes.

129. Los Estados Unidos manifestaron que compartían la preocupación planteada por las Comunidades Europeas y observaron que la India prohibía la importación de un gran número de artículos, haciendo caso omiso del capítulo correspondiente de la OIE. Los Estados Unidos solicitaron que se levantaran las prohibiciones sobre el ganado porcino y se aportaran las justificaciones científicas de todas las medidas. Además, pidieron a la India que proporcionase una copia de su evaluación del riesgo en relación con las medidas concernientes a la influenza aviar.

130. La India afirmó que la prohibición impuesta a los productos de porcino se había decidido para evitar un brote de influenza aviar. Las medidas se basaban no sólo en las directrices de la OIE, sino también en documentación científica pertinente. La información científica era revaluada por expertos técnicos cada seis meses y en ese momento sólo se prohibían las importaciones procedentes de países

que habían notificado la existencia de cepas H5 y H7 del virus de patogenicidad baja. Preocupaba a la India que el virus de patogenicidad baja pudiera mutar al virus de patogenicidad alta, con una mayor repercusión en la salud animal y humana. Las preocupaciones comerciales no debían ser un obstáculo para la protección de la salud humana y animal. Se habían levantado todas las restricciones relativas a productos de porcino y de aves de corral, procedentes de zonas que habían informado de la existencia de influenza aviar, salvo las relativas a los cerdos vivos, porque el virus de esta enfermedad podría mutar en los cerdos, ya que tanto el virus de la influenza aviar como el de la influenza humana habían establecido linajes estables en cerdos. La India aplicaba las mismas medidas a los productos nacionales y a las importaciones. La India agradeció a las Comunidades Europeas las fructíferas conversaciones bilaterales celebradas el 22 de junio de 2009 y expresó su voluntad de mantener el diálogo con todos los Miembros interesados.

131. La OIE señaló a la atención del Comité el procedimiento informal de solución de diferencias de la OIE como medio de resolver diferencias técnicas relativas a las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres.

132. En octubre de 2009, las Comunidades Europeas dijeron que la India aún no basaba sus requisitos en las normas de la OIE y mantenía una prohibición de cerdos vivos, semen porcino y productos como las plumas, por razones relacionadas con la influenza aviar. Además, no reconocía el principio de regionalización, aplicado rigurosamente en las Comunidades Europeas, que han adoptado medidas estrictas de bioseguridad en las zonas afectadas, y exigía que los países estuvieran completamente libres de la influenza aviar. Aunque la India había anunciado que ya no opondría obstáculos por razón de la influenza aviar a la carne sin procesar, sus requisitos estipulaban que sólo podría importarse la carne de porcino cocinada, una medida incompatible con las normas internacionales. Las Comunidades Europeas pidieron a la India que proporcionara pruebas científicas que justificaran sus estrictas medidas; que alineara sus requisitos de importación con las normas internacionales; y que reconociera el principio de regionalización que se aplica en las Comunidades Europeas.

133. Los Estados Unidos señalaron que la prohibición y los requisitos de importación impuestos por la India a causa de la influenza aviar no se ajustaban a las normas de la OIE. La India seguía prohibiendo la importación de cerdos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin que hubiera una evaluación de riesgos que respaldara tales medidas. Desde 2002 la India había mantenido algún tipo de medida de urgencia y las notificaciones de urgencia presentadas desde 2004 básicamente habían impedido todas las importaciones. Había transcurrido tiempo suficiente para que la India concluyera su evaluación de riesgos de las importaciones y adoptara medidas compatibles con la OIE. Los Estados Unidos solicitaron a la India que proporcionara su evaluación de riesgos y modificara sus medidas para responder a las preocupaciones manifestadas por varios Miembros.

134. La India dijo que la notificación del 28 de agosto de 2009 anunciaba la prohibición de la importación de aves de corral, productos avícolas y cerdos vivos procedentes de los países que hubieran notificado casos de influenza aviar tanto de alta como de baja patogenicidad. Los expertos de la India habían observado que los síntomas ocasionados por la influenza aviar de alta patogenicidad eran perceptibles y que la infección podía controlarse, en cambio, la influenza aviar de baja patogenicidad podía pasar inadvertida y podía complicarse la vigilancia. Además, no había datos que confirmaran que el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad no mutaría en una variante de alta patogenicidad. Entonces se permitían las importaciones en función de la situación en lo relativo a la enfermedad en el país exportador. Las autoridades de la India habían encargado un estudio de laboratorio de cerdos domésticos para confirmar las probabilidades de que el virus experimentara un reagrupamiento genético en los cerdos vivos, capaz de dar lugar a nuevas cepas víricas de la influenza aviar. Como se había informado, la autorización de la India para la importación de productos avícolas provenientes de los países que notificaran influenza aviar estaba sujeta a una evaluación de la

conformidad. Se estaban examinando las observaciones de los interlocutores comerciales sobre esta notificación.

135. La OIE dijo que en esta cuestión había algunas diferencias científicas y técnicas, y recordó a los Miembros el mecanismo oficioso de la OIE para resolver este tipo de diferencias.

## INDONESIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

#### Sanidad animal

#### 280. Nuevas condiciones para la importación de carne

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 25 y 26), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 44 y 45)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

136. En junio de 2009, las Comunidades Europeas manifestaron que las restricciones impuestas por Indonesia a la importación en relación con la EEB no estaban justificadas y eran más rígidas que las normas de la OIE. Indonesia prohibía las importaciones de Miembros con un riesgo de EBB indeterminado o controlado, así como de productos que la OIE había identificado como seguros con independencia de la situación del país exportador en lo que respecta al riesgo de EBB. Las Comunidades Europeas manifestaron su satisfacción por la nueva legislación de Indonesia que incorporaba el principio de regionalización, pero pusieron en tela de juicio la justificación de limitar su aplicación a la fiebre aftosa, lo que no era conforme con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Al parecer, no se tuvo en cuenta ninguna de las observaciones de las CE cuando las nuevas condiciones para las importaciones entraron en vigor en abril de 2009. Las Comunidades Europeas solicitaron a Indonesia que aceptase los compromisos de regionalización y que proporcionase una justificación científica clara de las medidas que iban más allá de las normas de la OIE.

137. Indonesia manifestó que estaba dispuesta a seguir examinando el asunto en consultas bilaterales.

138. En octubre de 2009, las Comunidades Europeas dijeron que la preocupación relacionada con el régimen de importación de Indonesia se había planteado por primera vez en abril de 2009, y que sus causas eran las dificultades del proceso de acreditación y el incumplimiento de las normas internacionales en muchas áreas, principalmente aquellas relacionadas con la EEB y otras enfermedades para las cuales ese país imponía medidas innecesarias e injustificadas. Las Comunidades Europeas habían comunicado sus preocupaciones por escrito y en varias reuniones bilaterales celebradas con Indonesia. Asimismo, habían solicitado que justificaran por qué se apartaban de las normas internacionales, así como el análisis de riesgos de Indonesia, pero no habían recibido respuesta alguna.

139. Indonesia señaló que el Reglamento Agrícola N° 20 de 2009, relativo a la importación y distribución de canales o despojos comestibles, era conforme a las normas internacionales. Desde el 4 de septiembre de 2009, el Decreto 3229 del Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizaba la importación de carne deshuesada procedente de Irlanda, y el procedimiento de autorización de establecimientos estaba basado en una evaluación de riesgos para la EEB país por país. En octubre de 2009 se habían tomado decisiones constructivas entre Indonesia y las Comunidades Europeas en relación con este asunto.

#### **286. Restricción a las importaciones de carne de aves de corral**

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 14 y 15)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

140. En octubre de 2009, el Brasil expuso preocupaciones sobre las restricciones a la carne de aves de corral de su país, originadas por las diferencias entre la legislación de Indonesia y las normas internacionales. Aunque Indonesia afirmaba que aceptaba el principio de regionalización, no había presentado ninguna razón sanitaria que explicara las restricciones a la carne de aves de corral procedente del Brasil. Durante 2009, el Brasil e Indonesia habían celebrado consultas sobre este obstáculo comercial y el Brasil había demostrado que la carne de aves de corral y los productos derivados de su país cumplían las normas internacionales pertinentes, incluso las de Indonesia. El Brasil solicitó la justificación sanitaria de las restricciones en cuestión, o bien, la supresión de éstas.

141. Indonesia informó de la buena disposición de las autoridades de su país para concertar reuniones bilaterales con el Brasil a fin de solucionar el asunto.

#### **Otras preocupaciones**

**279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Indonesia, Armenia, Bahrein, China, Gabón, Jordania y Suriname (véase el punto 279, página 1)**

### **JAPÓN**

#### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN**

##### **Inocuidad de los alimentos**

#### **267. Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	China, Nueva Zelanda
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 15-17), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 15-18), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 33 y 34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente

Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

142. En junio de 2008, los Estados Unidos señalaron que, en mayo de 2006, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar del Japón impuso una política de análisis y sanciones que suponía aumentar el número de análisis (un 30 por ciento en todo el país) tras producirse un caso de incumplimiento de un LMR. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año desde el primero, se aplicaba una política de análisis y retención (*test-and-hold*) del 100 por ciento del producto a todas las exportaciones de ese producto de ese país. Los Estados Unidos creían que las sanciones previstas en los programas de inspección y control deberían limitarse al proveedor responsable del incumplimiento, siempre que no hubiera indicación de la existencia de un problema en el conjunto del país. Los Estados Unidos consideraban que esta medida sería la menos restrictiva del comercio y constituiría la política más adecuada, que era la que aplicaban los propios Estados Unidos.

143. China apoyó las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos e invitó al Japón a justificar científicamente su medida, con el fin de cumplir el Acuerdo MSF.

144. El Japón afirmó que los LMR de agroquímicos en los alimentos se determinaban sobre la base de evaluaciones científicas y tenían en cuenta los LMR establecidos por el Codex y por otros países. Antes de adoptar un nuevo LMR, el Japón notificaba su propuesta a la OMC y tenía en cuenta las observaciones recibidas de los Miembros, según procediese. Los LMR se aplicaban tanto a los productos nacionales como a los importados. Siempre que se detectaba el incumplimiento de un LMR en productos importados, el Japón intensificaba las inspecciones de residuos de sustancias químicas agrícolas. El grado, frecuencia o alcance de la intensificación de las inspecciones se determinaban en función de las circunstancias. Cada incumplimiento se trataba como un caso independiente, pero siempre de forma racional y razonable, por ejemplo, limitando la intensificación de las inspecciones únicamente al exportador responsable del incumplimiento.

145. En octubre de 2008, los Estados Unidos volvieron a plantear preocupaciones relativas al sistema de aplicación de los LMR del Japón. En particular, no había motivos para que el Japón aplicara sanciones a todo el país si no había información que indicara la existencia de un problema que afectara a todo el país. En casos de violación por empresas concretas, debían aplicarse sanciones a la empresa concreta en cuestión.

146. Nueva Zelanda señaló que sus exportaciones habían sido analizadas por el Japón. Nueva Zelanda solicitó aclaraciones adicionales sobre los motivos por los que se habían analizado los productos, sobre todo los productos derivados de espárragos, ya que normalmente estaban congelados.

147. China compartía las preocupaciones de los Estados Unidos acerca del sistema de análisis del Japón.

148. El Japón respondió que para aplicar sus LMR inspeccionaba sistemáticamente la presencia de residuos de sustancias químicas agrícolas en alimentos importados. Estos controles se fortalecían si los productos importados no cumplían los LMR establecidos. Se habían detectado múltiples infracciones en productos importados de los Estados Unidos, lo que había hecho que aumentaran las inspecciones.

149. En febrero de 2009, los Estados Unidos indicaron que la política japonesa de aplicación de LMR a los productos especiales de su país seguía siendo motivo de gran preocupación. Dicha

política imponía al conjunto de la rama de producción pruebas de detección de plaguicidas tras el incumplimiento de un LMR por una única parte. Si se producía un segundo incumplimiento relativo al mismo plaguicida y producto en el plazo de un año, se aplicaba una política de análisis y retención del 100 por ciento de las exportaciones del producto procedentes de ese país.

150. El Japón indicó que los LMR se determinaban sobre la base de evaluaciones científicas, teniendo en cuenta las normas del Codex, y que se aplicaban tanto a los productos nacionales como a los importados. Cuando se daban casos de incumplimiento, se intensificaban las inspecciones caso por caso, tomando en consideración diversos factores. El Japón había confirmado que el reglamento estadounidense sobre residuos de plaguicidas era equivalente al del Japón. Si los LMR de los Estados Unidos eran iguales o más estrictos que los del Japón, el aumento de las inspecciones se limitaba al exportador responsable del incumplimiento. En los casos en que los LMR de los Estados Unidos eran superiores, el Japón debía asegurarse de que todos los exportadores estadounidenses cumplieran su LMR. El propio Gobierno de los Estados Unidos debía facilitar esa prueba, o en caso contrario tenía que facilitarse por alguna otra vía. De hecho, los registros de inspección del Japón mostraban que el aumento de las inspecciones había permitido detectar múltiples infracciones tras un primer incumplimiento. Ello sugería que la responsabilidad del exportador no siempre bastaba para asegurar el cumplimiento de los LMR del Japón. El Japón necesitaba un mecanismo para asegurarse de que los exportadores cumplieran sus LMR, por ejemplo, un programa de cumplimiento establecido por la industria o información sobre su historial de cumplimiento. Si los Estados Unidos proporcionaban esa información, el Japón podría estudiar la posibilidad de limitar la intensificación de las inspecciones al exportador en cuestión. El Japón esperaba proseguir los debates técnicos con los Estados Unidos.

### **283. Límites máximos de residuos (LMR) de los plaguicidas**

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	China
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 36-38), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 50-52)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

151. En junio de 2009, el Brasil señaló que el Japón imponía límites de residuos de plaguicidas más estrictos que los establecidos por el Codex, porque exigía pruebas de detección de plaguicidas a toda la rama de producción tras un solo caso de infracción de un LMR y aplicaba una política de análisis y retención del 100 por ciento si se producía una segunda infracción en relación con el mismo plaguicida y producto en el plazo de un año. El Brasil tenía dificultades para exportar grano verde de café al Japón, ya que los LMR de este país eran 30 veces menores que los del Codex. En una reunión bilateral, el Japón había afirmado que los LMR se revisarían en el plazo de dos años. El Brasil había solicitado un mecanismo de transición provisional ya que el comercio de café estaba valorado en 300 millones de dólares EE.UU. anuales. El Brasil exportaba café a más de 100 países y solicitaba al Japón que modificase sus procedimientos en consonancia con las normas internacionales o que concediese un período de transición hasta que las autoridades japonesas adoptaran una decisión sobre la revisión de la prescripción en el que no hubiera ninguna repercusión negativa para las exportaciones brasileñas de café.

152. China respaldó la preocupación del Brasil y solicitó que las normas temporales japonesas estuvieran científicamente justificadas y se basaran en un análisis del riesgo. Estas medidas se habían

empezado a aplicar tres años atrás y afectaban desfavorablemente a las exportaciones chinas de alimentos al Japón. Además, el límite uniforme del Japón de 0,01 ppm para diversos plaguicidas era arbitrario y carecía de fundamento científico. China solicitó que el Japón adaptase sus prescripciones a las normas internacionales pertinentes. Los exportadores chinos señalaban que los productos importados estaban sujetos a un mayor número de inspecciones aleatorias. Además, esas inspecciones sólo se realizaban respecto de determinados productos importados, a pesar de que los mismos plaguicidas se utilizaban también en el mercado interior del Japón. China instó al Japón a aplicar sus medidas de forma homogénea y sin ninguna discriminación.

153. El Japón aclaró que los LMR se basaban en una evaluación científica y que al aplicar las medidas se tenían en cuenta las normas del Codex y otras normas internacionales. Antes de establecer estos LMR, el Japón había informado a la OMC y había recibido observaciones al respecto. Se había tenido en cuenta el Acuerdo MSF y las medidas se aplicaban de igual modo a los productos importados y a los nacionales. La frecuencia de las inspecciones había aumentado debido a las constataciones de infracción. El Japón confirmó que los LMR del Codex se tomarían como base de la revisión en curso, que tendría lugar en diciembre como muy pronto. El Japón manifestó su voluntad de seguir manteniendo conversaciones bilaterales con el Brasil.

154. En octubre de 2009, China recordó que después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón para los residuos químicos, China y muchos otros Miembros de la OMC habían manifestado preocupaciones en cuanto a la cuestión de las "normas uniformes". El Japón había indicado que la norma se modificaría basándose en evaluaciones científicas y que se establecerían límites máximos de residuos (LMR) para más sustancias químicas. En los últimos años, casi todos los avisos que China había recibido del Japón sobre productos que excedían los límites máximos de plaguicidas resultaban de la aplicación de las "normas uniformes". Esas normas habían afectado gravemente al comercio entre ambos países. Asimismo, después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón, se habían adoptado una serie de medidas reglamentarias, por ejemplo condiciones más rigurosas de inspección, cuarentena y supervisión. China instó al Japón a que se basara en datos científicos para establecer límites máximos de residuos en los artículos de interés lo antes posible, a fin de evitar restricciones innecesarias al comercio internacional.

155. El Ecuador apoyó la preocupación de China por los LMR aplicados por el Japón. Se había dificultado el acceso de las exportaciones de cacao del Ecuador y, pese a que se habían celebrado varias reuniones, no se había encontrado una solución. El Ecuador solicitó al Japón que modificara sus LMR de conformidad con las normas internacionales.

156. El Japón dijo que la norma uniforme se basaba en las evaluaciones realizadas por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) o en las cantidades máximas toleradas de los aditivos alimentarios adoptadas por la FDA.

## **JORDANIA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR JORDANIA**

#### **Otras preocupaciones**

**279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Jordania, Armenia, Bahrein, China, Gabón, Indonesia y Suriname (véase el punto 279, página 1)**

## COREA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA

#### Sanidad animal

#### 274. Ley de prevención de epizootias de Corea

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 6 y 7), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 13 y 14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Consultas solicitadas el 9 de abril de 2009; se solicitó el establecimiento de un grupo especial el 9 de julio de 2009; se estableció el Grupo Especial el 13 de noviembre de 2009 (WT/DS391).
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

157. En octubre de 2008, el Canadá expresó su preocupación porque la Ley de Corea de prevención de epizootias violaba los fundamentos de los principios relativos a la sanidad animal y la inocuidad de los alimentos, ya que sus prescripciones no tenían una base científica. Estas enmiendas no eran compatibles con las obligaciones establecidas en el marco de la OMC y no tenían en cuenta las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Corea continuaba restringiendo la importación de productos cárnicos de bovino de países con algún caso previo de EEB. El Canadá solicitó a Corea que enmendara sus leyes para cumplir el Acuerdo MSF.

158. Corea mantuvo que la Ley era conforme con el Acuerdo MSF, y que había realizado las evaluaciones del riesgo necesarias.

159. En febrero de 2009, el Canadá expresó de nuevo preocupaciones en relación con las recientes enmiendas a la Ley de prevención de epizootias de Corea, incluida su compatibilidad con el Acuerdo MSF y el Código de la OIE. Sin embargo, ese no era sino uno más de una serie de obstáculos a los que se enfrentaba el Canadá en sus esfuerzos para reanudar el comercio de carne de bovino con Corea. Aunque parecía que se habían hecho progresos después de la reunión del Comité MSF de octubre de 2008, no se habían registrado avances importantes tras una visita sobre el terreno realizada por funcionarios coreanos en noviembre de 2008. Desde mayo de 2007, la OIE reconocía que el Canadá era un país de riesgo controlado de EEB lo que, de conformidad con el Código de la OIE, permitía el comercio seguro y pleno de carne de bovino y ganado bovino en condiciones que el Canadá podía cumplir. El Canadá lamentaba que la cuestión no pudiera resolverse a nivel técnico sobre una base estrictamente científica y estaba examinando todas las opciones, incluido el recurso a los procedimientos formales de solución de diferencias en el marco de la OMC. El Canadá todavía confiaba en que eso no fuera necesario, aunque no podía permitir que la cuestión siguiera sin resolverse; cinco años era un plazo más que suficiente.

160. Corea indicó que la Ley de prevención de epizootias de su país era compatible con el Acuerdo MSF. Dicha Ley exigía un análisis del riesgo de las importaciones de carne de bovino en todos los casos. Se estaba preparando el análisis del riesgo para el Canadá, y se estaban examinando las medidas de ese país relativas a la EEB. Tras la inspección sobre el terreno realizada en noviembre

de 2008, era necesario mantener consultas más detalladas y también recabar más información sobre el decimoquinto caso de EEB registrado en el Canadá.

## MÉXICO

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

#### Sanidad animal

#### 263. Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 19 y 20), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 36-39), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 24-26), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafo 179)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

161. En abril de 2008, el Brasil expresó su preocupación por las restricciones impuestas por México a la carne cocida y congelada procedente de zonas libres de fiebre aftosa. Según el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, el tratamiento térmico de la carne garantizaba su inocuidad. Por consiguiente, no había base científica para que México decidiera no autorizar la importación de carne procedente del Brasil. Esa decisión tampoco era conforme a las prácticas establecidas en el marco del TLCAN, ya que tanto los Estados Unidos como el Canadá importaban ese producto del Brasil. El Brasil pidió a México información detallada sobre los criterios utilizados para la evaluación de las instalaciones de elaboración. No era la primera vez que México tardaba de manera indebida en dar respuesta a ese tipo de problemas, puesto que había ocurrido anteriormente con el envío de equipos de auditores al Brasil. Al Brasil le preocupaban las prácticas imprevisibles y proteccionistas de México.

162. México recordó que en agosto de 2007 había tenido lugar un intercambio bilateral sobre un memorando de entendimiento entre los servicios sanitarios a fin de cooperar en determinadas esferas y atender las preocupaciones comerciales. Un grupo de vigilancia se había reunido para debatir cuestiones bilaterales, y había convenido en que era necesario que se reuniera un subgrupo técnico para examinar esa cuestión. Sin embargo, dicho subgrupo aún no se había reunido. México estaba analizando ahora la información detallada que había recibido del Brasil sobre la carne cocida y congelada, y seguiría cooperando en el plano bilateral con ese país sobre todas las cuestiones relacionadas con las MSF.

163. En junio de 2008, el Brasil reiteró las preocupaciones por las exigencias de México relativas a la importación de carne cocida y congelada del Brasil. Según reconocía el artículo 3.6.2.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, la cocción de la carne inactivaba completamente el virus de la fiebre aftosa. Además, la prohibición de México de la carne cocida del Brasil era contraria a las decisiones de sus socios del TLCAN que importaban carne cocida y congelada del Brasil. México había enviado una comunicación en la que indicaba la necesidad de aprobar las instalaciones de procesamiento de carne para permitir las exportaciones. El Brasil a su vez había solicitado información adicional sobre los criterios para estas evaluaciones. El procedimiento de aprobación

debería hacerse sobre la base de muestras. Además, las autoridades mexicanas se habían retrasado reiteradamente en el envío de un grupo de inspección que realizara visitas de instalaciones. El Brasil instó a México a que aplicara las disposiciones del Acuerdo MSF y las recomendaciones de la OIE, y a que eliminara sus restricciones a la importación, ya que la carne cocida y congelada no ocasionaba riesgos de transmisión del virus de la fiebre aftosa.

164. México recalcó los avances positivos registrados en las consultas mantenidas con el Brasil desde que la cuestión se planteó por vez primera. El Servicio Nacional de Salud, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA-SAGARPA) mexicano había solicitado más información sobre las empresas que producían alimentos y alimentos cárnicos enlatados, incluido su reconocimiento oficial, información acerca del programa nacional sobre residuos tóxicos, e información sobre el cumplimiento de requisitos oficiales específicos en vigor en México. Las importaciones sólo podrían permitirse después de que se hubieran cumplido esos requisitos. México planteó además su preocupación por la negativa del Brasil a importar huevos exentos de patógenos de México. Esta restricción comenzó en 2005, tras el brote de influenza aviar de patogenicidad baja en el país. México había facilitado información y solicitado una evaluación *in situ*, pero las autoridades brasileñas no habían respondido.

165. El Brasil rechazó la vinculación entre las restricciones a la importación de huevos mexicanos y el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa en el Brasil. Con respecto a la reclamación de México concerniente a la restricción sobre los huevos, se habían mantenido consultas técnicas bilaterales, y el Brasil estaba esperando la información complementaria que había solicitado a México.

166. México señaló que se estaban realizando los análisis necesarios sobre el reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa en el Brasil, pero que era preciso cumplir los requisitos oficiales mexicanos en vigor. Con respecto a las exportaciones de huevos, se facilitaría al Brasil lo antes posible la información solicitada.

167. En febrero de 2009, el Brasil recordó que México estaba restringiendo el acceso de la carne cocida y congelada procedente de zonas libres de fiebre aftosa. El Brasil consideraba que las restricciones de México no se basaban en criterios científicos, ya que las normas de la OIE eran claras en el sentido de que se podía utilizar el tratamiento térmico para inactivar el virus de la fiebre aftosa. Se habían celebrado reuniones bilaterales de carácter técnico, incluso a nivel ministerial, pero las autoridades mexicanas no habían dado respuesta. En 2007, el Brasil y México habían firmado un memorando de entendimiento por el que se establecía un grupo técnico para examinar las cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Pese a las propuestas del Brasil para organizar una primera reunión del grupo, con solicitudes incluso a nivel ministerial, la reunión no había tenido lugar. Aunque al Brasil le decepcionaba esa falta de respuesta, confiaba en entablar consultas amistosas y rápidas sobre la cuestión.

168. México indicó que se habían hecho algunos progresos en la reunión celebrada el 19 de septiembre de 2008. Reiteró que su país había recibido información sobre el plan de control de residuos tóxicos, pero que en dos ocasiones había solicitado información adicional que no se había facilitado. Una vez recibida y analizada dicha información, el siguiente paso sería analizar los establecimientos interesados en exportar a México. El Brasil solicitó celebrar una reunión bilateral paralela a la reunión del Comité MSF para determinar la información que se había enviado y la que debía facilitarse.

169. En junio de 2009, el Brasil informó sobre los avances realizados en lo relativo a la exportación de carne cocida y congelada a México. Se había reunido un grupo de trabajo bilateral sobre cooperación técnica y agropecuaria entre el Brasil y México, y se había acordado que México enviaría una misión de inspección entre el 15 y el 20 de octubre de 2009.

**271. Restricciones a las importaciones de carne de porcino**

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Planteada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 25 y 26), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 21-23), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 35 y 36)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

170. En junio de 2008, el Brasil expresó su preocupación por el retraso de México en reconocer las zonas libres de fiebre aftosa del Brasil, y por que no permitiera la importación de carne de porcino del Brasil. El proceso de reconocimiento se había retrasado por solicitudes no justificables de información adicional, que habían dado lugar a un proceso prolongado y costoso. Desde junio de 2007, el Brasil había solicitado a México que reconociera el Estado de Santa Catarina como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, basándose en la decisión adoptada por la OIE en su 75ª Sesión General. No obstante, no había habido respuesta, a pesar de que el Brasil había planteado estas preocupaciones en consultas bilaterales. Teniendo en cuenta la decisión reciente sobre regionalización adoptada por el Comité, el Brasil solicitó que se estableciera un plan de trabajo en el que se fijaran plazos y una fecha de finalización del proceso de reconocimiento.

171. México confirmó que el Brasil había presentado información a las autoridades competentes del Servicio Nacional de Salud, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA-SAGARPA) de México. Dichas autoridades estaban realizando en ese momento análisis técnicos y México esperaba proporcionar una respuesta positiva al Brasil en un futuro próximo.

172. En febrero de 2009, el Brasil recordó que, en 2007, el Estado de Santa Catarina había sido reconocido como territorio libre de fiebre aftosa. En 2008, el Brasil había pedido que se estableciera un plan de trabajo para el reconocimiento de esa zona libre de enfermedades, teniendo en cuenta la decisión del Comité con respecto al artículo 6 (documento G/SPS/48). El Brasil había realizado inversiones importantes para obtener la condición de libre de fiebre aftosa sin vacunación. Aunque las autoridades mexicanas habían prometido una respuesta, ésta no se había recibido y no se habían hecho progresos al respecto. El Brasil, con un nuevo enfoque, había invitado a México a que utilizara, en presencia de un especialista de la OIE, el mecanismo de buenos oficios previsto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo MSF y el párrafo 6 del procedimiento de trabajo del Comité. El Brasil esperaba la respuesta de México a esa propuesta y confiaba en que la cuestión se resolviera de forma amistosa y oportuna sobre la base de las normas de la OIE.

173. México dijo que se estaba examinando la información sobre la carne de porcino que el Brasil había facilitado a las autoridades mexicanas. México había pedido información sobre el plan de control de residuos tóxicos del Brasil, que se había recibido en agosto de 2008. En octubre de 2008, y de nuevo en febrero de 2009, México había solicitado información adicional sobre ese plan de control de residuos tóxicos, sin recibir respuesta alguna. México podría seguir examinando esa cuestión cuando recibiera la información. La sugerencia de utilizar el mecanismo de buenos oficios se había recibido y transmitido a la capital recientemente. El Brasil indicó que la solicitud de información de México estaba relacionada con otra preocupación comercial relativa a la carne sometida a tratamiento térmico (véase más arriba la preocupación comercial específica N° 263). El plan de residuos del Brasil estaba disponible en un sitio Web. Toda la información sobre la condición de libre de fiebre

aftosa estaba a disposición de México y, además, la OIE la había estudiado y se habían celebrado varias reuniones bilaterales. Se había facilitado ya toda la información pero, en caso necesario, se facilitaría de nuevo.

174. En octubre de 2009, el Brasil dijo que el sector porcino había tenido grandes dificultades para entrar al mercado mexicano desde 2006. La falta de reconocimiento por parte de México había dado lugar a restricciones a la importación de productos porcinos de Santa Catarina. El Brasil había intentado resolver el asunto mediante conversaciones bilaterales, infructuosamente, y había propuesto recurrir a los buenos oficios de la Presidenta del Comité MSF. México no ha respondido a esta propuesta. En julio de 2009, el Brasil recibió de México una nueva solicitud de información muy amplia, a lo que ya se había respondido en gran parte. El Brasil esperaba que el nuevo cuestionario no fuera un medio para demorar la apertura del mercado mexicano y quedaba a la espera de que México aceptara la utilización de los buenos oficios de la Presidenta.

175. México dijo que el 3 de julio de 2009 se presentaron a los Servicios Veterinarios del Brasil tres cuestionarios relativos a la importación de carne de vacuno, aves de corral y cerdo; sin embargo, el Brasil no había proporcionado ninguna respuesta. El 20 de julio de 2009 México envió, por medio del SENASICA, observaciones relacionadas con el programa de residuos tóxicos del Brasil, pero no había recibido ninguna respuesta. México estaba dispuesto a proseguir las conversaciones bilaterales sobre el asunto y alentaba al Brasil a proporcionar la información adicional solicitada, necesaria para avanzar en esta cuestión.

## Sanidad vegetal

### 270. Restricciones a las importaciones de arroz

Planteada por:	Pakistán
Respaldada por:	
Planteada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 23 y 24), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafo 42), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafo 54)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se alcanzó un acuerdo.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

176. En junio de 2008, el Pakistán señaló que desde 2005 México prohibía la importación de arroz de su país. Ambos países habían mantenido consultas bilaterales desde 2006, pero con escaso progreso hasta la fecha. El Pakistán estaba dispuesto a aplicar tratamientos de control a su arroz, en caso necesario, pero las autoridades mexicanas no habían proporcionado información adicional. El Pakistán consideraba que México no estaba respetando las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 4 y 5 del Acuerdo MSF. El Pakistán instó a México a que eliminara las restricciones impuestas a la importación de arroz, y recaló que el Pakistán estaba dispuesto a responder a cualquier solicitud de México.

177. México observó que no estaba de acuerdo con las preocupaciones planteadas por el Pakistán en relación con los artículos 4 y 5. México estaba realizando en ese momento un análisis del riesgo de plagas de conformidad con las normas de la CIPF, antes de permitir la importación de arroz del Pakistán. México estaba evaluando todas las plagas posibles, no sólo el gorgojo khapra (*Trogoderma granarium*). Además, en todas las reuniones de la Comisión México-Pakistán, México había informado al Pakistán de las últimas novedades relativas al análisis del riesgo. Un memorándum de

entendimiento entre ambos países reconocía la necesidad de completar una evaluación del riesgo antes de permitir las importaciones de arroz del Pakistán. Los resultados del análisis del riesgo de plagas se notificarían al Pakistán en cuanto éste se hubiera concluido. México reiteró su disposición a mantener conversaciones bilaterales con el Pakistán sobre este asunto.

178. En octubre de 2008, México informó de que la preocupación manifestada por el Pakistán acerca de la restricción de las importaciones de arroz se había resuelto; no obstante, México no había completado aún su evaluación de los riesgos fitosanitarios. El Pakistán agradeció al Gobierno de México sus esfuerzos por hacer la evaluación pertinente del riesgo de plagas. El Pakistán solicitó también que México estableciera un plazo para cada etapa del proceso de evaluación del riesgo de plagas en materia de sanidad vegetal.

179. En junio de 2009, el Pakistán informó de que se había alcanzado un acuerdo con México sobre esta cuestión y de que lo único que se necesitaba era la publicación de los procedimientos finales acordados. México confirmó que sólo quedaban por concluir algunos aspectos reglamentarios en lo que se refería a la importación de arroz del Pakistán.

**277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por México, el Canadá y los Estados Unidos (véase el punto 277, página 4)**

## PANAMÁ

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ

#### Sanidad animal

#### 214. Régimen de inspección de las instalaciones de elaboración de alimentos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 25-27), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafo 37)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/PAN/1, G/SPS/N/PAN/28, G/SPS/N/PAN/37
Solución:	Panamá ya no exige la inspección de cada instalación y permite que el Servicio de Bromatología de los Estados Unidos las certifique para la exportación.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	25 de febrero de 2009

180. Los Estados Unidos indicaron que, en enero de 2005, Panamá había hecho extensivos sus requisitos relativos a la inspección de instalaciones a la mayoría de las instalaciones de elaboración de alimentos, sin notificarlo a la OMC ni proporcionar a los Miembros interesados la oportunidad de formular observaciones. Esto contravenía lo dispuesto en el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo MSF. Además, Panamá no había proporcionado ninguna evaluación del riesgo que apoyara esas nuevas medidas, a pesar de las peticiones formales de los Estados Unidos. El Canadá recordó que también había tenido problemas anteriormente en relación con la acreditación caso por caso aplicada por Panamá, e instó a este país a que considerase la posibilidad de utilizar la homologación de sistemas, alternativa más rápida y menos costosa.

181. Panamá señaló que este régimen se había notificado al Comité MSF y se había ofrecido a los Miembros la oportunidad de formular observaciones al respecto (G/SPS/N/PAN/1, G/SPS/N/PAN/28 y G/SPS/N/PAN/37). Desde la implantación de su régimen de inspección de instalaciones alimentarias en 1995, esta era la primera vez que se planteaba una cuestión sobre ese sistema en el marco de la OMC. La legislación de Panamá requería que las importaciones de animales y productos de origen animal procedentes de países afectados por enfermedades exóticas estuvieran sujetas a un análisis del riesgo llevado a cabo por las autoridades sanitarias de Panamá, ya que este país, al ser un punto central para el tránsito del comercio mundial, estaba expuesto a un mayor riesgo de padecer enfermedades causadas por animales y vegetales exóticos.

182. En febrero de 2009, los Estados Unidos agradecieron a Panamá la resolución de esa preocupación. Los Estados Unidos y Panamá habían mantenido relaciones de colaboración para solucionar sus respectivas preocupaciones. Como resultado, Panamá ya no exige la inspección de cada instalación, sino que permite que el Servicio de Bromatología de los Estados Unidos las certifique para la exportación.

## **SUDÁFRICA**

### **PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA**

#### **Sanidad animal**

#### **287. Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna**

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 16 y 17)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

183. En octubre de 2009, el Brasil informó del intercambio de información con las autoridades de Sudáfrica desde 2006, con respecto a las restricciones a los productos de porcino y vacuno provenientes del Brasil. Se habían planteado tres rondas de preguntas y se habían enviado tres misiones de negociación sanitaria a Sudáfrica. Este país no había proporcionado ningún resultado final de su análisis de riesgos de la carne porcina y vacuna. El Brasil solicitó información más concluyente sobre los análisis de riesgos que se habían llevado a cabo, dado que el país cumplía con los requisitos establecidos por la OIE.

184. Sudáfrica confirmó los contactos en relación con la importación de la carne de porcino y de vacuno a su país, el más reciente en julio de 2009. Sin embargo, aún había que aclarar determinadas cuestiones sobre la importación de la carne porcina. Dijo que la autorización de la importación de carne vacuna madurada y deshuesada sólo dependía de un acuerdo sobre los certificados.

## SURINAME

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SURINAME

#### Otras preocupaciones

279. Restricciones a las importaciones de productos de porcino debidas a la gripe por A(H1N1) mantenidas por Suriname, Armenia, Bahrein, China, Gabón, Indonesia y Jordania (véase el punto 279, página 1)

### TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

#### Inocuidad de los alimentos

#### 275. Límite máximo para la ractopamina

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Planteada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 8-12), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 141-147)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

185. En octubre de 2008, los Estados Unidos señalaron las dificultades que encontraba su industria porcina desde hacía más de un año porque el Taipei Chino no había adoptado límites máximos de residuos (LMR) para la ractopamina determinados de forma científica. El Taipei Chino había notificado previamente al Comité MSF su decisión basada en criterios científicos acerca de la ractopamina, pero no había aplicado posteriormente la medida propuesta. Las exportaciones de los Estados Unidos habían disminuido debido a la necesidad de producir carne de animales no tratados con ractopamina, con el fin de cumplir las exigencias de tolerancia cero. Los Estados Unidos instaron al Taipei Chino a que aplicara la medida notificada, que facilitarían las exportaciones de carne de porcino de los Estados Unidos.

186. El Canadá dijo que sus autoridades habían aprobado el uso de la ractopamina como ingrediente de piensos para ganado porcino en julio de 2005 y de piensos para ganado bovino en mayo de 2007. Tras realizar varias pruebas, el Ministerio de Salud del Canadá había concluido que el uso del producto era inocuo. El Canadá instaba a todos los Miembros a aceptar el uso de la ractopamina siempre que las concentraciones de residuos en tejidos comestibles estuvieran dentro de los márgenes inocuos.

187. El Taipei Chino afirmó que muchos Miembros de la OMC prohibían el uso de la ractopamina. Además, la Comisión del Codex Alimentarius no había podido adoptar una decisión final sobre los LMR para la ractopamina.

188. El representante del Codex explicó que se había debatido ampliamente sobre los LMR para la ractopamina, pero no se había alcanzado aún ninguna conclusión. Invitó a los Miembros a que presentaran información adicional sobre la ractopamina para su examen en el siguiente período de sesiones de la Comisión del Codex.

189. Las Comunidades Europeas indicaron que habían consultado a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria acerca de la inocuidad de la ractopamina y el establecimiento de LMR. Las Comunidades Europeas esperaban disponer de la información a comienzos de 2009, la cual podría remitirse al Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) para su evaluación adicional.

190. En octubre de 2009, el Brasil señaló que el asunto se había debatido acaloradamente en las dos últimas reuniones de la Comisión del Codex Alimentarius y en la 18ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos. Pese a las pruebas presentadas por el JECFA, el Codex no había adoptado un LMR. Al Brasil le preocupaba que la decisión se hubiera pospuesto en repetidas ocasiones a pesar de la existencia de pruebas científicas sólidas a favor de la adopción de dicho límite. Dado que era necesario disponer de un LMR para facilitar el comercio internacional, el Brasil esperaba que la próxima reunión de la Comisión del Codex adoptase una decisión.

191. El Canadá señaló que los exportadores canadienses también habían experimentado dificultades comerciales en varios mercados debido a la falta de un LMR para la ractopamina. En 2005 el Ministerio de Salud del Canadá autorizó el uso de ractopamina en alimentos para cerdos y estableció un LMR en la carne porcina. El Canadá estaba a favor de que el Codex adopte los LMR propuestos para la ractopamina y se felicitó de que el Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos recomendara, en septiembre de 2007, la adopción de los LMR para esa sustancia en el trámite 8. El Canadá lamentó que la reunión de la Comisión del Codex de 2009 no los hubiese adoptado y esperaba que se adoptasen en la reunión de 2010.

192. Los Estados Unidos dijeron que la adopción de normas internacionales para la ractopamina debía ser una prioridad para todos los Miembros de la OMC. Las pruebas científicas acumuladas durante años demostraban que el uso de la ractopamina era seguro. Más de 25 países habían aprobado su uso y estaba en el trámite 8 del proceso del Codex. Sin embargo, algunos Miembros habían impuesto prohibiciones que no estaban respaldadas por suficientes pruebas científicas. El Codex no había adoptado los LMR propuestos en la reunión de la Comisión celebrada en 2009 debido a que uno de los grandes interlocutores comerciales había solicitado otro examen científico del JECFA. Los Estados Unidos instaron a ese socio comercial a proporcionar al JECFA la información necesaria para concluir el estudio y confiaban en que la Comisión del Codex adopte entonces los LMR.

193. Las Comunidades Europeas señalaron que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que estaba a cargo del análisis de riesgos, había emitido el año pasado una opinión sobre la norma relativa a la nocividad de la ractopamina. China también había realizado un estudio sobre el efecto de esa sustancia en los tejidos del cerdo. La Comisión del Codex decidió que el JECFA debía evaluar los estudios de China antes de adoptar una decisión respecto del LMR de ractopamina.

194. China señaló que las autoridades de su país velaban por que se fijara la mejor norma internacional sobre la ractopamina. China continuaría participando activamente en la formulación de normas del Codex mediante la realización de experimentos y el intercambio de datos con el JECFA. El representante de Noruega apoyó las intervenciones de las Comunidades Europeas y China, y subrayó la necesidad de que el JECFA evaluara los últimos datos presentados por China antes de llegar a una conclusión definitiva.

195. Australia hizo suyas las intervenciones del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos sobre este asunto. El Codex había adoptado un principio de gestión de riesgos basado en una evaluación de los datos disponibles, y Australia respaldaba la adopción de los LMR propuestos para la ractopamina.

196. El Codex señaló que el JECFA había realizado una evaluación aplicando el procedimiento establecido para los medicamentos veterinarios. Como indicó Australia, la decisión sobre la gestión de riesgos adoptada por el Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos se había remitido a la Comisión del Codex, pero la Comisión no había alcanzado un consenso. Por el contrario, los delegados que asistieron a la reunión de la Comisión aludieron a otros estudios y datos científicos sobre el asunto. Se acordó que el JECFA examinaría los datos que no hubiera examinado anteriormente. El JECFA había previsto dos reuniones en 2010 y haría lo posible por tener los resultados de ese examen para la siguiente reunión de la Comisión en julio de 2010.

## UCRANIA

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR UCRANIA

#### Sanidad animal

#### 288. Medidas impuestas a las importaciones de animales y productos de origen animal

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Canadá, Estados Unidos, Islandia, Noruega
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/56, párrafos 18-20)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/UKR/3/Rev.1/Corr.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

197. En octubre de 2009, las Comunidades Europeas manifestaron preocupaciones en cuanto al requisito de inspección de todos los establecimientos que quisieran continuar exportando una diversidad de animales y productos derivados a Ucrania, e indicaron que no había justificación alguna para la introducción repentina de ese amplio plan de inspecciones. Las Comunidades Europeas cuestionaban el alcance de la medida, los productos afectados y la manera en que se llevarían a cabo las inspecciones. Era necesario que se garantizara que el comercio no se perturbaría injustificada e innecesariamente. La medida entraría en vigor el 14 de enero del 2010 y Ucrania debía reafirmar que no rechazaría los productos si no había finalizado las inspecciones para esa fecha, como se había afirmado en las reuniones bilaterales con los Servicios Veterinarios de Ucrania. Las Comunidades Europeas solicitaron que se aplazara la entrada en vigor de la medida en cuestión.

198. El Canadá, los Estados Unidos, Islandia y Noruega expresaron preocupaciones similares con respecto a las nuevas condiciones de Ucrania para la importación de productos animales. Señalaron que sus autoridades respectivas habían presentado a Ucrania observaciones similares sobre la nueva medida.

199. Ucrania afirmó que la finalidad de la medida era proteger la salud y seguridad en el territorio de Ucrania y que su país tomaría nota de las preocupaciones suscitadas, así como de las observaciones recibidas durante el período previsto a ese fin en la notificación original. La notificación G/SPS/N/UKR/3/Rev.1/Corr.1 se había distribuido a los Miembros de la OMC con un plazo para presentar observaciones hasta el 30 de noviembre de 2009. Las autoridades de Ucrania habían estado

en comunicación con los Miembros interesados y estaban dispuestas a seguir corrigiendo y revisando el texto de la medida para que sus interlocutores comerciales tuvieran más garantías jurídicas y pudieran admitirla.

## ESTADOS UNIDOS

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

#### Inocuidad de los alimentos

#### 268. Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Nueva Zelanda
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 18-20), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 27 y 28)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

200. En junio de 2008, las Comunidades Europeas informaron de que habían intentado durante varios años mejorar el acceso de sus productos lácteos al mercado de los Estados Unidos. Por ejemplo, habían presentado solicitudes de reconocimiento de la equivalencia de sus medidas y sistemas fitosanitarios. El marco reglamentario de los Estados Unidos que regula el comercio de productos lácteos se estableció en la década de los 20 y en su gestión intervienen administraciones federales y estatales, y también particulares. Las Comunidades Europeas habían seguido varias opciones, sin éxito. Las Comunidades Europeas subrayaron la importancia de que los Estados Unidos atendieran las múltiples solicitudes de reconocimiento de equivalencia.

201. Nueva Zelanda, gran productor y exportador de productos lácteos, incluidos ingredientes lácteos frescos y sus productos, señaló su interés en conocer la evolución de esta cuestión.

202. Los Estados Unidos señalaron que cualquier Estado miembro de las CE, así como cualquier otro Miembro, podía exportar, y de hecho exportaba, numerosos productos lácteos al mercado de los Estados Unidos. Los países podían exportar productos elaborados no clasificados "Clase A" ("*Non-Grade A*"), como quesos, mantequilla, helados, y otros postres congelados. Era responsabilidad del proveedor de productos alimenticios para importación a los Estados Unidos garantizar que el alimento cumplía las leyes y los reglamentos aplicables de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos. En los Estados Unidos, los productos lácteos pasteurizados "Clase A" ("*Grade A*") se regían por un conjunto específico de normas de higiene e inocuidad descritos en la norma de la leche pasteurizada (Pasteurized Milk Ordinance). Los productos designados como "Clase A" sólo podían ser producidos por instalaciones "Clase A". Estos productos incluían la leche líquida, la leche fermentada y acidificada, la nata o crema, la nata o crema agria, la nata ligera (*half-and-half*), el queso cottage, el yogur y los productos lácteos deshidratados utilizados como ingredientes en estos productos. La FDA volvería a estudiar las preocupaciones de las CE y colaboraría con la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores de las CE en este asunto.

203. En febrero de 2009, las Comunidades Europeas manifestaron que se habían hecho algunos progresos en relación con el ejercicio de equivalencia Estados Unidos-CE sobre los productos lácteos, si bien seguía habiendo obstáculos, en particular con respecto a la definición estadounidense de productos lácteos de Clase A. La definición se había establecido caso por caso, aunque al parecer se estaba examinando la posibilidad de una definición más precisa. A las Comunidades Europeas les preocupaba que una definición demasiado limitada pudiera excluir algunos productos. Los Estados Unidos explicaron que no se había sometido al Congreso ningún proyecto legislativo sobre la definición de productos lácteos de Clase A. La Conferencia Nacional de Distribuidores Interestatales de Productos Lácteos de los Estados Unidos debía celebrar su reunión bienal en abril. Se habían presentado dos propuestas para examen en la reunión, con objeto de definir los "productos lácteos" a los efectos de la norma de la leche pasteurizada. Ninguna de esas propuestas ampliaría el número de productos incluidos en el programa Clase A. La FDA había enviado una carta a la Dirección General de Salud y Consumidores (DG SANCO), y estaba dispuesta a reanudar los debates sobre la equivalencia de los productos lácteos Clase A. La FDA preveía avanzar pronto en los esfuerzos bilaterales realizados en esa esfera.

**282. Restricciones relativas a los productos alimenticios que contengan carne, incluida la de aves de corral, o productos a base de huevo**

Planteada por:	China
Respaldada por:	Corea, Japón
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 32-35)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

204. En junio de 2009, el representante de China observó que la notificación G/SPS/N/USA/1913 de los Estados Unidos limitaba la exportación a ese país de productos alimenticios que contuviesen pequeñas cantidades de carne, incluida la de aves de corral, o a base de huevo, a los países que hubieran adoptado un sistema administrativo equivalente al de los Estados Unidos para los servicios de inocuidad de los alimentos y de inspección de productos alimenticios con esos ingredientes. Esta medida reciente se basaba en la Ley federal de inspección promulgada en 1972. China solicitó a los Estados Unidos que proporcionasen la evaluación de riesgos pertinente que respaldaba estas nuevas medidas o que las retirase si carecían de justificación científica. En opinión de China la medida no estaba en conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 ni con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

205. Corea hizo suya la preocupación de China, ya que su país había exportado con anterioridad a los Estados Unidos sin ningún problema productos que contenían pequeñas cantidades de carne incluida la de aves de corral. Corea solicitó que los Estados Unidos cumplieren las normas internacionales a este respecto, así como el párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo MSF, a tenor del cual los Miembros deben prever un plazo prudencial entre la adopción de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, para que los productores y exportadores puedan adaptarse a las nuevas prescripciones. La mayoría de los productos a los que afectaba la medida, como la salsa de carne, tenían un contenido muy escaso de carne, incluida la de aves de corral, y muchos de ellos habían sido sometidos a procesos de tratamiento térmico.

206. El Japón hizo suyas las preocupaciones de China y Corea y pidió a los Estados Unidos que aplicasen la medida con la mayor flexibilidad posible para reducir al mínimo sus efectos de restricción del comercio.

207. Los Estados Unidos explicaron que esas restricciones se basaban en las leyes federales de inspección de la carne, de inspección de los productos de aves de corral y de inspección de los productos de huevo. En inspecciones realizadas recientemente por el Servicio de Bromatología (FSIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) se detectó que algunos productos que entraban en los Estados Unidos contenían ingredientes que no procedían de una fuente aprobada. Si las inspecciones rutinarias del FSIS detectaban una infracción, se rechazaba el producto. Para cumplir la prescripción, los importadores que solicitasen un permiso después del 22 de junio de 2009 tendrían que aportar un certificado, junto con la solicitud de permiso, que demostrase que el ingrediente de carne, incluida la de aves de corral, procedía de una fuente aprobada. El USDA anunciaría en un futuro próximo prescripciones para los productos a base de huevo, ya que había también preocupaciones por razones de salud pública a este respecto. Se instaba a los Miembros a colaborar con el FSIS y todas las medidas y modificaciones pertinentes se darían a conocer.

## Sanidad animal

### 257. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 11 y 12), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 39 y 40), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 29 y 30), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 35 y 36), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 15 y 16), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 37-39)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	Consultas solicitadas el 17 de abril de 2009; se solicitó el establecimiento de un grupo especial el 23 de junio de 2009; se estableció el Grupo Especial el 23 de septiembre de 2009 (WT/DS392)
Fecha en que se notificó su resolución:	

208. En octubre de 2007, China afirmó que la OIE había señalado explícitamente, en una Directriz sobre la influenza aviar, que no se debían aplicar medidas restrictivas a la carne de aves de corral cocinada que hubiera sido sometida a tratamiento térmico para destruir el virus. Sin embargo, los Estados Unidos habían prohibido la importación de este tipo de carne cocinada elaborada a partir de aves procedentes de China. Pese a que los Estados Unidos admitieron que no había ningún problema técnico para la importación de carne de aves de corral cocinada, y que se trataba únicamente de una cuestión de procedimiento legal, en agosto el Congreso aprobó el proyecto de ley de presupuestos agrícolas para el año fiscal 2008, cuyo artículo 731 prohíbe la importación de estos productos originarios de China. China cuestionó la justificación científica en que se basaba esta decisión, así como el modo en que dicho artículo aplicaba el principio del Acuerdo MSF que postula la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias negativas en el comercio y el principio de evaluación del riesgo. China esperaba que los Estados Unidos derogaran el artículo 731 y levantaran la prohibición lo antes posible.

209. Los Estados Unidos señalaron que el Congreso aún no había aprobado el proyecto de ley de presupuestos agrícolas, que podría sufrir cambios posiblemente sustanciales antes de que el Presidente lo sancionara como ley.

210. En abril de 2008, China indicó que, pese a las numerosas reuniones bilaterales que se habían celebrado, incluso sobre el reconocimiento de la equivalencia, los Estados Unidos seguían negando el acceso a su mercado a los productos avícolas cocinados procedentes de China. Los Estados Unidos habían admitido que no había problemas técnicos para importar esos productos, pese a lo cual su importación seguía sujeta a restricciones de carácter jurídico. El proyecto de ley de presupuestos agrícolas, que contenía una disposición específica que no permitía las importaciones procedentes de China, se había sancionado como ley. Esa prohibición era contraria a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, ya que la ley era discriminatoria y no estaba basada en principios científicos. Este hecho sentaba un mal precedente, que demostraba que las MSF se podían invalidar fácilmente mediante leyes que no tenían en cuenta factores científicos.

211. Los Estados Unidos explicaron que el proyecto de ley de presupuestos agrícolas prohibía que su Departamento de Agricultura utilizara fondos federales para proseguir la labor sobre esa norma. Las preocupaciones de China se señalarían a la atención de las autoridades competentes de Washington, con la finalidad de resolver el problema lo antes posible.

212. En junio de 2008, China explicó que sus preocupaciones por la prohibición de los Estados Unidos de la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China comenzaron en 2004. China había sido informada de que todas las cuestiones técnicas, incluido el reconocimiento de la equivalencia de su sistema sanitario, habían sido resueltas durante las consultas bilaterales. No obstante, el artículo 7333 del proyecto de ley de créditos presupuestarios para la agricultura de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal 2008 estipulaba que los fondos asignados por dicho proyecto de ley no podían utilizarse para establecer o aplicar una norma que permitiera la importación en los Estados Unidos de productos avícolas chinos. Ese texto legislativo no tenía en cuenta el hecho de que el USDA había realizado una evaluación del riesgo que concluía que los productos avícolas cocinados chinos no ocasionaban riesgos para la salud. China consideraba que la ley era discriminatoria, y que no tenía fundamento científico. China solicitó información actualizada sobre la situación, y una indicación de la fecha en la que se permitiría la entrada al mercado de los Estados Unidos de productos avícolas cocinados chinos.

213. Los Estados Unidos afirmaron que el fundamento científico de las MSF era muy importante. Las preocupaciones de China continuarían planteándose a las autoridades pertinentes en los Estados Unidos con la esperanza de que esta situación pudiera resolverse lo antes posible.

214. En octubre de 2008, China reiteró su preocupación por las restricciones de los Estados Unidos a la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China, a pesar de que estos productos no presentaban problemas técnicos. No obstante, el proyecto de ley de créditos presupuestarios para la agricultura de los Estados Unidos prohibía el uso de fondos federales para permitir la importación de productos avícolas cocinados procedentes de China.

215. Los Estados Unidos afirmaron que continuarían informando sobre las preocupaciones de China a las autoridades pertinentes en Washington y esperaban resolver la cuestión lo antes posible.

216. En febrero de 2009, China reiteró sus preocupaciones acerca del proyecto de ley estadounidense de créditos presupuestarios para la agricultura para el ejercicio fiscal de 2008, que había afectado gravemente a las exportaciones de productos avícolas cocinados de China. Pese a que se habían resuelto todos los problemas técnicos tras numerosas consultas bilaterales, los Estados Unidos mantenían una prohibición de importación, ya que el artículo 733 del proyecto de ley establecía que los fondos que se habilitaran en el marco de la ley no debían destinarse al

establecimiento o aplicación de una norma que permitiera la importación en los Estados Unidos de productos avícolas procedentes de China. A China le preocupaba seriamente esa legislación discriminatoria, que constituía una infracción evidente de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. China esperaba resolver el problema con arreglo a criterios científicos y de forma pragmática y pidió a los Estados Unidos que facilitara información actualizada al respecto. Los Estados Unidos indicaron que para las autoridades de su país era muy importante garantizar que las medidas tuvieran fundamento científico. Las preocupaciones de China se señalarían a la atención de las autoridades competentes de Washington, con la finalidad de resolver el problema lo antes posible.

217. En octubre de 2009, China dijo que los Estados Unidos habían modificado las cláusulas pertinentes de la Ley General de Asignaciones de 2009, y la recién aprobada Ley de Asignaciones Agrícolas de 2010 permitía las importaciones de aves de corral procesadas o productos avícolas de China únicamente si se cumplían determinadas condiciones. Se habían impuesto auditorías de los sistemas de inspección y exámenes *in situ* de las instalaciones para el faenado y procesamiento de los animales, los laboratorios y otras operaciones de control; una reinspección mucho más rigurosa en los puertos de entrada; y la creación de un programa de intercambio de información con otros países. Aunque China señaló que se había avanzado, afirmó que las nuevas medidas eran discriminatorias porque imponían condiciones únicamente a China.

218. China indicó además que los requisitos previstos de auditoría e inspección eran excesivamente estrictos y que el procedimiento de certificación era complicado. Por otra parte, la nueva disposición pasaba por alto el acuerdo suscrito en 2007 entre los Estados Unidos y China sobre cuestiones técnicas pertinentes relativas a las importaciones de aves de corral y productos avícolas provenientes de China, y el hecho de que este país hubiera conseguido establecer zonas libres de enfermedades de conformidad con las normas de la OIE. China pidió a los Estados Unidos que cumplieran sus obligaciones en el marco de la OMC y actuara decididamente para eliminar las medidas discriminatorias y normalizar el comercio.

219. Los Estados Unidos dijeron que velaban por que sus medidas se fundamentaran en la ciencia y estuvieran en conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. La Ley de Asignaciones Agrícolas aprobada en 2009 permitía al USDA adoptar una postura con respecto a una solicitud de China para exportar productos avícolas a los Estados Unidos, siempre que la Secretaría de Agricultura se comprometiera ante el Congreso a adoptar determinadas medidas. En concreto, debía especificar el procedimiento normalizado que se aplicaría a la solicitud de exportación de productos avícolas de cualquier país. El USDA cumpliría sus obligaciones en materia de transparencia y notificación al Congreso, pero la decisión sobre la solicitud de China ni sobre cualesquiera importaciones de ese país no dependía del Departamento.

#### **285. Restricciones a las importaciones de carne fresca porcina y vacuna**

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 11-13)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

220. En octubre de 2009, el Brasil expresó preocupaciones acerca de las restricciones de los Estados Unidos a la importación de carne fresca porcina y vacuna, y productos de vacuno

provenientes de su país. En 1999 el Brasil solicitó que las autoridades estadounidenses evaluaran los riesgos de los productos derivados de la carne de vacuno y se ha intercambiado información durante un decenio, pero la evaluación no se ha finalizado aún. En enero de 2009, los Estados Unidos habían notificado al Brasil que estaban examinando la cuestión de la carne del Brasil, pero aún no se conocían los resultados de la evaluación de riesgos.

221. En cuanto a la carne de porcino, el Brasil había sido informado en 2006 de que su sistema nacional de inspección cumplía con los requisitos para intervenir en el proceso de evaluación de riesgos, ya que es bien sabido que aplica normas de seguridad y bioseguridad. En 2007 el Brasil solicitó el acceso para el Estado de Santa Catarina, ya que éste es un territorio libre de fiebre aftosa sin vacunación, como reconoció la OIE en 2007. La información técnica se envió a las autoridades de los Estados Unidos en 2007 y, a principios de 2009, se dio a conocer al Brasil la conclusión del proceso técnico del análisis de riesgos y el país aprobó el plan de trabajo para la carne de porcino. Desde entonces, el Brasil había estado a la espera de que se publicase la norma propuesta. Ahora bien, de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, una vez publicada la norma, el acceso real al mercado puede tardar de 18 meses a dos años. Estas demoras administrativas injustificables habían motivado al Brasil a plantear una preocupación comercial específica sobre este asunto en abril de 2008, dada la importancia de un calendario previsible y estable para concluir el análisis de riesgos.

222. Los Estados Unidos indicaron que se habían terminado las evaluaciones de riesgos y que el USDA estaba redactando la propuesta de norma para reconocer que Santa Catarina cumplía con los requisitos para exportar carne de porcino a los Estados Unidos. En cuanto a la carne de vacuno, los Estados Unidos estaban finalizando el examen de las medidas de reducción del riesgo de fiebre aftosa. Los Estados Unidos reconocían la importancia de la solicitud en cuestión y afirmaron que seguirían colaborando estrechamente con el Brasil para finalizar los procesos de reglamentación de las carnes frescas de porcino y vacuno con la mayor rapidez posible.

## Sanidad vegetal

### 269. Restricciones impuestas a las manzanas

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 21 y 22), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 37 y 38), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 29 y 30), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 50 y 51)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

223. En junio de 2008, China señaló que había presentado una solicitud para exportar manzanas a los Estados Unidos, acompañada de la documentación técnica necesaria. Había facilitado documentación adicional de conformidad con los requisitos de los Estados Unidos relativos al análisis de riesgo de plagas. No obstante, el análisis de riesgo de plagas de los Estados Unidos se había retrasado en exceso. China estaba libre de moscas de las frutas en las zonas de cultivo de manzanos, y utilizaba técnicas de embolsado de la fruta para evitar las plagas e infecciones de enfermedades, ya que la fruta embolsada se mantenía totalmente aislada del medio ambiente. China también estaba libre del fuego bacteriano (niebla del peral y del manzano) y las manzanas chinas no presentaban riesgo de plagas cuarentenarias. Además, China había facilitado toda la documentación técnica

solicitada por los Estados Unidos, y había mantenido consultas técnicas bilaterales con las autoridades competentes. Sin embargo, transcurridos 10 años los Estados Unidos no habían completado aún el análisis del riesgo de plagas en las manzanas chinas. China instó a los Estados Unidos a que completara los procedimientos pertinentes lo antes posible.

224. Los Estados Unidos señalaron la dificultad de la evaluación del riesgo de plagas debido al gran número de plagas de cuarentena que debían abordarse en la solicitud de China. Los Estados Unidos habían trabajado desde 2004 para ultimar la relación de plagas de las manzanas en China. Se habían detectado docenas de plagas de cuarentena y era preciso elaborar una relación final de plagas con el fin de evaluar los riesgos asociados a las manzanas chinas y determinar los tratamientos de control pertinentes. Los Estados Unidos continuarían trabajando en esta cuestión para abordar las cuestiones científicas asociadas a la evaluación del riesgo.

225. En octubre de 2008, China informó de su solicitud para exportar manzanas a los Estados Unidos, presentada en 1998 con la documentación técnica necesaria para un análisis del riesgo de plagas. El proceso de análisis del riesgo de plagas se había retrasado durante más de 10 años argumentando repetidos problemas técnicos, lo que había obstaculizado gravemente la exportación de manzanas chinas. Las zonas de producción, la presencia de enfermedades y plagas y las normas de las manzanas eran similares a las de las peras en China. Sin embargo, los Estados Unidos permitían la importación de peras basándose en una evaluación del riesgo. Esto demostraba que no debería haber ningún problema, en términos de cuarentena, para la exportación de manzanas chinas a los Estados Unidos.

226. Los Estados Unidos informaron de que la lista de plagas de las manzanas de China se estaba intentando establecer desde 2004, pero se necesitaba más información científica de las autoridades chinas para saber si había presencia de algunas plagas en zonas de China en las que se concentraba la producción de manzanas.

227. En febrero de 2009 China dijo que, pese a que se habían celebrado debates técnicos sobre esa cuestión, no se habían hecho progresos. China seguía preocupada por las demoras indebidas en el proceso de evaluación del riesgo de plagas. China estaba libre del fuego bacteriano (niebla del peral y del manzano) y de la mosca de la fruta en las zonas de cultivo de manzanas. Además, utilizaba la técnica de embolsado de la fruta, por lo que no había riesgo de plagas cuarentenarias. En China, las zonas de producción, la presencia de enfermedades y plagas y las normas eran similares para las manzanas y las peras. Los Estados Unidos habían permitido la importación de peras sobre la base de una evaluación del riesgo, por lo que no debía haber ningún problema de cuarentena para las manzanas. China indicó que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5, se debía llevar a cabo una evaluación del riesgo en un plazo razonable, y pedía a los Estados Unidos que finalizaran su evaluación lo antes posible.

228. Los Estados Unidos indicaron que estaban dispuestos a seguir trabajando con China para abordar las cuestiones científicas relacionadas con la solicitud de acceso de manzanas chinas al mercado estadounidense. Los Estados Unidos habían identificado una amplia lista de plagas cuarentenarias relacionadas con las manzanas procedentes de China, por lo que el análisis del riesgo resultaba una ardua tarea. Además, estaban examinando la información facilitada sobre las plagas que eran objeto de preocupación para determinar si permitía comprender de manera clara y completa la situación desde un punto de vista científico, y esperaban información adicional de China. Por ejemplo, China tendría que facilitar pruebas científicas que apoyaran sus alegaciones en el sentido de que algunas plagas no afectaban a las zonas de cultivo de manzanas. Los Estados Unidos examinarían esa información, una vez recibida, junto con las demás comunicaciones, y seguirían trabajando con China para abordar las cuestiones científicas relacionadas con la evaluación del riesgo.

229. En junio de 2009, China reiteró su preocupación por los retrasos excesivos en el proceso de evaluación de riesgos de plagas. Habían transcurrido 14 años y no se había producido ningún avance en ese proceso. China solicitó más aclaraciones a este respecto y manifestó que esperaba que se reanudara el comercio de manzanas entre los Estados Unidos y China.

230. Los Estados Unidos dijeron que el proceso de evaluación de riesgos estaba en curso, pero no había finalizado, y manifestaron su deseo de que ese proceso concluyese rápidamente.

**277. Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y sus cargamentos provenientes de áreas infestadas de la palomilla gitana asiática - Medida mantenida por los Estados Unidos, el Canadá y México (véase el punto 277, página 4)**

**284. Norma sobre la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China**

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 39 y 40), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 47-49)
Documentos pertinentes:	G/SPS/USA/1921
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

231. En junio de 2009, China expresó su agradecimiento a los Estados Unidos por la celebración de una reunión bilateral sobre la nueva notificación relativa a la necesidad de someter todos los artículos de artesanía de madera a tratamiento térmico y a fumigación. China solicitó que la prescripción se limitase a los productos que podían presentar algún riesgo conocido y que la medida fuese conforme con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

232. Los Estados Unidos recordaron que entre 2002 y 2005, en las inspecciones rutinarias en puertos estadounidenses de entrada se detectaron plagas importantes en 418 ocasiones, en productos que comprendían árboles de Navidad artificiales, productos de madera para el hogar y artículos de artesanía de madera, a pesar de la certificación de China. Los Estados Unidos siguieron permitiendo que China exportase productos de madera a los Estados Unidos siempre que se cumpliera un nuevo requisito, que exigía la eliminación de la corteza. Al finalizar la evaluación del riesgo en 2008, los Estados Unidos hicieron partícipe a China de sus conclusiones y promovieron varias reuniones técnicas bilaterales con el fin de explicar su postura y conseguir que todos los colectivos interesados estuvieran bien informados. El 27 de abril de 2009 se distribuyó la nueva norma relativa a la importación a todos los Miembros y el 8 de junio de 2009 se cerró el período de observaciones. Los Estados Unidos agradecían a los Miembros sus observaciones y aseguraron que serían examinadas antes de tomar una decisión definitiva sobre este asunto.

233. En octubre de 2009, China reiteró las preocupaciones de su país en cuanto a las normas de los Estados Unidos relativas a los artículos de artesanía de madera provenientes de China. El proyecto de norma ampliaba el alcance para incluir todos los artículos de artesanía de madera procedentes de China, los cuales tenían que someterse a fumigación o tratamiento térmico y acompañarse de un certificado de fitocuaarentena. Ahora bien, sólo se consideraban productos de riesgo las artesanías de madera con corteza y de un diámetro superior a 1 centímetro. El requisito de tratamiento térmico impuesto por los Estados Unidos rebasaba con mucho la norma de la CIPF. China solicitó que los Estados Unidos basaran sus medidas en las normas internacionales pertinentes, en particular

la NIMF N° 32, y que en la medida definitiva eliminaran el requisito de presentación de un certificado para las artesanías de madera de bajo riesgo.

234. Los Estados Unidos dijeron que en abril de 2009 el USDA propuso que se autorizara la importación de artículos de artesanía de madera provenientes de China con determinadas condiciones. La propuesta permitiría que se reanudara el comercio de una gama amplia de artículos de artesanía de madera de origen chino, al tiempo que seguiría protegiendo los Estados Unidos de la introducción de plagas vegetales como los escarabajos descortezadores. Los Estados Unidos habían adoptado medidas a raíz de la detección de plagas en árboles de Navidad artificiales, enrejados de madera, otros artículos de decoración de madera para el hogar y el jardín y artículos de artesanía de madera. Entre 2002 y 2005, se encontraron plagas en 418 ocasiones. Las plagas interceptadas eran muy similares al escarabajo asiático de cuernos largos que anteriormente había sido introducido en los Estados Unidos en cargamentos de material de embalaje de madera proveniente de China. El período para presentar observaciones sobre la norma propuesta se había cerrado el 8 de junio de 2009, y todas las observaciones serían consideradas antes de determinar la emisión de la norma definitiva.

235. La CIPF dijo que la NIMF N° 15 se refería al material de embalaje de madera y que en 2008 la Comisión de Medidas Fitosanitarias había señalado el problema de las artesanías. En el programa de trabajo de la CIPF se había incluido el tema "Productos de madera y artesanías de madera bruta" y un grupo técnico especializado redactaría la especificación para esta nueva norma en 2010.

#### Otras preocupaciones

##### 289. Medidas relativas al bagre

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 21 y 22)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

236. En octubre de 2009, China expresó preocupaciones en relación con la Ley Federal de Inspección de Carnes de los Estados Unidos, que podría tener repercusiones importantes sobre el comercio internacional del bagre. De conformidad con esta Ley, la responsabilidad en materia de reglamentación del bagre se transfirió de la FDA al USDA que debía redactar antes de 2010 una serie de normas relativas a los requisitos de producción e inspección del bagre; los países que desearan exportar o continuar exportando esta especie a los Estados Unidos debían obtener que su sistema de inspección fuera reconocido por el USDA como equivalente al sistema estadounidense. China se mostró muy preocupada por las posibles repercusiones negativas que este cambio en el sistema de reglamentación podría tener sobre el comercio actual del bagre. Pidió una explicación sobre el cambio repentino en el sistema de reglamentación y que se aclarara si el motivo de la decisión era algún factor de riesgo relacionado con las MSF. China manifestó su interés en saber si se mantendría la coherencia de la política comercial a fin de evitar cualquier efecto adverso en el actual comercio del bagre, y si el comercio existente entre China y los Estados Unidos sería tomado en consideración al concebir el nuevo sistema de reglamentación.

237. Los Estados Unidos dijeron que la Ley de Alimentos, Conservación y Energía de 2008, sancionada oficialmente el 18 de junio de 2008, modificaba la Ley Federal de Inspección de Carnes y

exigía al Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos (FSIS) del USDA establecer un nuevo programa federal para la producción e inspección del bagre. Como parte de los preparativos para la aplicación de las normas federales previstas, el USDA había visitado a muchos Miembros o les había enviado una comunicación para avisarles de la nueva Ley. Se alentó a los Miembros a que participaran en el proceso normativo una vez que éste se anunciara y notificara a través de la OMC, y a que identificaran cuanto antes cualquier posible preocupación con respecto a la reglamentación propuesta.

## VARIOS MIEMBROS

### PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS

#### Sanidad animal

#### 193. Restricciones generales a la importación debidas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respalda por:	Canadá, Estados Unidos, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37 y 38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85 y 86), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75 y 76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 24-28), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 11 y 12), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 47), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Solución parcial notificada.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

238. En junio de 2004, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de las CE aduciendo problemas de EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las Comunidades Europeas había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la enfermedad. Las Comunidades Europeas pidieron a los demás países que sustituyesen las prohibiciones a la importación, más estrictas que las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, por requisitos específicos de importación conformes con las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

239. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

240. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las Comunidades Europeas instaron a todos los Miembros que no lo hubieran hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

241. En junio de 2005, las Comunidades Europeas señalaron el aumento constante del número de países que habían suprimido sus respectivas prohibiciones a la importación de bovinos y productos bovinos procedentes de las CE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos derivados de los bovinos, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaban a los restantes Miembros de la OMC a sustituir sus prohibiciones a la importación por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE.

242. En febrero de 2007, los Estados Unidos observaron con preocupación que sus productos de animales rumiantes y no rumiantes seguían tropezando con restricciones relacionadas con la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían eliminado las medidas, los productos estadounidenses seguían afrontando medidas sumamente restrictivas que excedían las normas de la OIE. Los Estados Unidos habían emprendido una amplia vigilancia y establecido salvaguardias cruzadas, pero se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

243. En octubre de 2008, las Comunidades Europeas recordaron las preocupaciones planteadas anteriormente por el Canadá acerca de la restricción impuesta por Corea a las importaciones de carne de bovino. Las Comunidades Europeas también estaban preocupadas por las restricciones aplicadas por otros Miembros de la OMC a la carne de bovino exportada por las Comunidades Europeas, a pesar de que estos productos de carne de bovino se consideraban inocuos y conformes con el capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

244. El Canadá compartía las preocupaciones de las CE y solicitó a los Miembros que basaran sus medidas en las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. En mayo de 2007, el Canadá fue reconocido oficialmente por la OIE como país con riesgo de EEB controlado, lo que fue confirmado nuevamente en mayo de 2008. El Canadá agradecía al creciente número de Miembros de la OMC que restablecían el acceso pleno o parcial para la carne de bovino y el ganado bovino. La representante del Canadá instó a otros Miembros a que reanudaran el comercio pleno de carne de bovino y ganado bovino con arreglo a la designación de la OIE.

245. El Uruguay apoyó las preocupaciones de las Comunidades Europeas y del Canadá. Por lo que respecta a las normas sobre sanidad animal aplicadas al comercio, el Uruguay afirmó que todos los Miembros de la OMC debían regirse por la designación de la OIE y por las normas de las "tres organizaciones hermanas" en general.

246. Suiza apoyó la preocupación de las CE sobre las restricciones debidas a la EEB.

247. La representante de la OIE instó a los Miembros a regirse por las normas establecidas por la Organización.

248. En febrero de 2009, las Comunidades Europeas señalaron a la atención la norma de la OIE para la EEB, que no recomendaba imponer restricciones comerciales a la carne de bovino deshuesada de animales de menos de 30 meses. Si bien las Comunidades Europeas cumplían esa norma, sus exportaciones seguían siendo objeto de restricciones comerciales. Las restricciones nacionales mantenidas pese a lo establecido en el Código de la OIE menoscababan esa norma, que se había adoptado tras largas negociaciones, lo que perjudicaba la credibilidad de la OIE. La OIE tenía previsto actualizar el Código, ya que había pruebas convincentes de que el requisito de la edad no era necesario, pero las Comunidades Europeas dudaban de que mereciera la pena si, de todos modos, los Miembros no aplicaban la norma. El comercio de carne de bovino era importante, y las cuestiones relacionadas con la EEB figuraban entre las preocupaciones planteadas con más frecuencia en el Comité MSF. Las Comunidades Europeas instaban a los Miembros a intensificar sus esfuerzos para basar sus medidas en las normas pertinentes de la OIE. Jordania aceptaba el Código de la OIE, como lo hacían las Comunidades Europeas, y otros países debían seguir ese ejemplo.

249. La OIE explicó que los miembros de la Organización habían adoptado democráticamente las normas relativas a la EEB, que de hecho eran muy prudentes. La OIE estaba considerando la posibilidad de eliminar el requisito de la edad y atenuar las restricciones sobre la gelatina. Las normas ofrecían todavía un amplio margen de seguridad, y preocupaba que los Miembros no se mostraran dispuestos a aplicarlas.

250. En junio de 2009, las Comunidades Europeas señalaron de nuevo a la atención del Comité las restricciones que seguían imponiendo muchos Miembros a la carne de bovino y los productos conexos. Las Comunidades Europeas solicitaron la supresión de las restricciones injustificadas y discriminatorias. El Código de la OIE establecía que no era necesario imponer prohibiciones aunque un país notificase casos de EEB. Las medidas de lucha contra la EEB de las CE eran ejemplares e iban mucho más allá de las prescripciones de la OIE, y las Comunidades Europeas instaban a los Miembros a establecer normas justas, no discriminatorias y transparentes para la importación de productos de bovino.

251. En octubre de 2009, las Comunidades Europeas recordaron que habían planteado reiteradamente preocupaciones sobre las restricciones injustificadas impuestas por algunos Miembros de la OMC a las importaciones de bovinos, ovinos y productos relacionados, supuestamente en respuesta a la encefalopatía espongiforme transmisible. Asimismo, señalaron que todas las medidas deben basarse en las normas internacionales pertinentes. En tanto que algunos Miembros estaban alineando sus procesos con las recomendaciones de la OIE, otros aún solicitaban certificaciones innecesarias, aplicaban procedimientos onerosos y prolongados y discriminaban entre los países sin fundamento científico. Las CE habían adoptado medidas integrales para erradicar y controlar la EEB, que ofrecían todas las garantías de seguridad de las exportaciones comunitarias. Por último, las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a que tuvieran plenamente en consideración las últimas directrices de la OIE sobre la EEB y establecieran normas justas, no discriminatorias y transparentes.

---